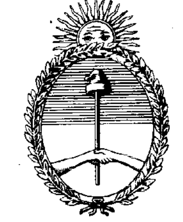
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE MAYO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.642

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

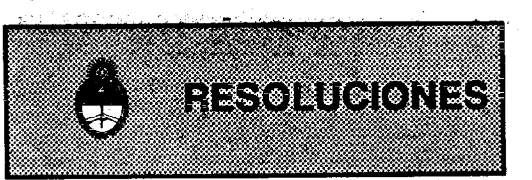
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 202/93

Apruébanse las "Normas reglamentarias para la explotación del servicio de trasporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional".

Bs. As., 6/5/93

VISTO el expediente Nº 90/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE TRANSPORTE— y,

CONSIDERANDO:

Que el servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional representa un modo de singular importancia, para la intercomunicación de personas entre nuestro país y los países vecinos.

Que el desarrollo de tales servicios de transporte se ha ido incrementando en los últimos tiempos como consecuencia de la expansión demográfica producida en las naciones del cono sur, y fundamentalmente, por el proceso de integración que están llevando adelante en forma conjunta los respectivos gobiernos como medio de promover el progreso de nuestros pueblos.

Que tal circunstancia refleja estar en presencia de una prestación de marcada significación que requiere un adecuado marco normativo que le sirva de sustento.

Que el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, representa el instrumento al cual los países del Cono Sur decidieron someterse, como norma supranacional que rigiera la prestación del transporte interestadual.

Que sin perjuicio de ello, la norma internacional remite a la normativa interna de cada país signatario en todo lo referente a la adjudicación de permisos originarios y demás aspectos vinculados con tales autorizaciones.

Que en la actualidad se verifica una carencia de normas en tal sentido.

Que por lo tanto se impone implementar un régimen por el cual se establezcan normas de aplicación al transporte internacional de pasajeros por carretera, en lo referente a aquellos aspectos cuya reglamentación constituye una atribución exclusiva de la Autoridad competente de cada país signatario del referido Acuerdo Internacional.

Que ello permitirá lograr un sistema de transporte internacional de personas eficiente y confiable que facilite y favorezca las vinculaciones internacionales, poniendo especial énfasis en la integración de zonas o regiones declaradas prioritarias por los respectivos países.

Que asimismo, tal iniciativa posibilitará incrementar las condiciones de seguridad y confiabilidad de los servicios, con vistas a disminuir la participación del transporte público en los accidentes viales, así como a mejorar las prestaciones en materia de cumplimiento, puntualidad y regularidad de las mismas.

Que, además, el establecimiento de un Registro para el transporte automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional, permitirá aglutinar diferentes controles, racionalizando su establecimiento y eliminando trámites no indispensables.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que se desprenden de la Ley 12.346, y el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como acuerdo de alcance parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) que fuera puesto en vigencia por la Resolución S. S. T. Nº 263/90.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "Normas reglamentarias para la explotación del servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional" que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Apruébase el pliego de condiciones generales para el llamado a licitación para la prestación del servicio de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

"NORMAS REGLAMENTARAS PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA DE CARACTER INTERNACIONAL"

Capítulo I

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º — Las disposiciones contenidas en el presente, se aplicarán al transporte por automotor de personas por carretera de carácter internacional que se desarrolle conforme al ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como acuerdo de alcance parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) que fuera puesto en vigencia por la Resolución S. S. T. Nº 263/90.

Capítulo II

Registro Nacional

ARTICULO 2º — En el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS — SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, quedarán incorporados los permisionarios que realicen servicio público de carácter internacional.

ARTICULO 3º — A los efectos de materializar la pertinente inscripción se deberán satisfacer, en lo pertinente, los requisitos contenidos en la Resolución S. T. Nº 374/92.

ARTICULO 4º — La obtención de un permiso para operar en el transporte internacional implicará la inscripción automática en el respectivo Registro.

Capítulo III

De los operadores de los servicios

ARTICULO 5º — Los operadores de los servicios de transporte por automotor internacional de personas por carretera, serán personas físicas o jurídicas, las que podrán celebrar contratos de colaboración empresaria —Unión Transitoria de Empresas—, de conformidad a lo que dispone la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984).

ARTICULO 6º — Las personas físicas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptas en la matrícula de comerciante.

DE INTERES

Acompaña a esta Edición un **SUPLEMENTO**

Conteniendo la 2ª parte del **LISTADO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES**

Aprobado por la Resolución Nº 47/93 del Ministerio de Salud y Acción Social

SUMARIO

b) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado.

c) Poseer domicilio real, residencia mínima anterior de DOS (2) años y bienes en territorio de la República Argentina, al momento de iniciar la explotación.

d) Estar inscriptas en los organismos impositivos y previsionales pertinentes.

e) Organizar su explotación en forma de empresa.

ARTICULO 7º — Las personas jurídicas deberán adoptar los tipos societarios previstos en las Leyes N^ros. 19.550 y 20.337, con excepción de aquellos referidos a la sociedad accidental o en participación y a la sociedad anónima con participación mayoritaria estatal. Las mismas deberán conformarse de acuerdo a lo que establece la norma específica que regula su funcionamiento, debiendo estar radicadas en el ámbito territorial de la República Argentina.

Si se tratare de una sociedad por acciones, el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social como mínimo, deberá estar integrado por títulos nominativos no endosables.

ARTICULO 8º — La Autoridad de Aplicación, con carácter previo, deberá autorizar toda modificación del estatuto o contrato social que implique cualquiera de los siguientes supuestos:

1º) El cambio del domicilio social fuera de la jurisdicción a la que originariamente perteneciera.

2º) El aumento de capital con modificación de la composición societaria o variación del cómputo de mayorías.

3º) La transferencia de cuotas de capital o de acciones que representen más del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social, o cualquiera fuese el porcentaje, si durante la vigencia del permiso, se modificara el cómputo de las mayorías.

4º) El cambio del elenco social por la incorporación de nuevos socios en una cantidad que supere el porcentaje señalado en el inciso anterior, o cualquiera que fuese el mismo, cuando pudiese alterar el control de la sociedad.

5º) La transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación total o parcial de la sociedad.

La modificación del estatuto o contrato social que represente la exclusión del transporte como objeto social, importará la tácita renuncia de la empresa al permiso de que es titular, debiendo previamente comunicar a la Autoridad de Aplicación dicha intención, con un plazo de anticipación no inferior a UN (1) año. Si dicha comunicación no fuese realizada, en el momento de producirse la modificación del objeto social, además de la renuncia mencionada, se considerará que hubo abandono del servicio.

ARTICULO 9º — Los supuestos previstos en el artículo anterior y la necesidad de autorización previa de parte de la Autoridad de Aplicación, serán especificados en una cláusula que deberá ser incluida en el contrato o estatuto social de la sociedad de que se trate.

Si fuese un permisionario con permiso vigente, dicha exigencia deberá ser satisfecha en oportunidad de tramitarse la renovación del permiso del cual fuese titular, en su caso, o cuando aquél decidiese postularse en un procedimiento de selección para la adjudicación de un nuevo permiso.

ARTICULO 10. — El contrato o estatuto de las personas jurídicas deberá incluir como objeto social, la explotación del transporte por automotor en general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda referida al transporte de personas.

Se admitirá que el parque móvil afectado a la prestación de los servicios, esté integrado por vehículos radicados y matriculados, tanto en territorio de la República Argentina, como en el ámbito jurisdiccional de un tercer país, en cuyo caso, se deberá acreditar el cumplimiento de las normas específicas vigentes en dicho país, en materia de radicación de vehículos.

Capítulo IV

Material Rodante

ARTICULO 11. — El diseño, peso, dimensiones y dispositivos de seguridad de los vehículos que se afecten a los servicios, se regirá por la norma general en materia de tránsito que rija en la República Argentina, y por lo dispuesto en el Decreto Nº 209/92 y las Resoluciones S. T. N^ros. 444/92, 1/93 y 27/93.

ARTICULO 12. — El operador del servicio deberá registrar el material rodante que afectará a los mismos, debiendo detallar si los vehículos son poseídos a título de dueño, o si por el contrario fueron objeto de un contrato de compraventa con reserva de dominio, señalándose en cada caso el carácter según el cual se ejerza la posesión o tenencia de aquéllos.

Si el operador pretendiese registrar vehículos que se encuentren radicados y matriculados fuera del territorio de la República Argentina, deberá acreditar la constancia de haber satisfecho tales extremos en el país que corresponda.

ARTICULO 13. — Para los vehículos será obligatoria la verificación técnica periódica, la que deberá realizarse en períodos de tiempo que se disponen en las Resoluciones S. T. Nº 417/92 y 594/92.

Capítulo V

De los Servicios de Transporte de Personas

ARTICULO 14. — Constituye servicio público de transporte por automotor de personas por carretera de carácter internacional, todo aquel que tenga por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, uniformidad e igualdad, las necesidades de carácter general en materia de transporte internacional, de conformidad a las líneas y modalidades operativas que los Estados Partes acuerden en cada caso.

ARTICULO 15. — Para realizar servicio público se requerirá el permiso originario previo otorgado por la Autoridad de Aplicación, que implicará la automática inscripción en el respectivo Registro.

ARTICULO 16. — Una vez obtenido el permiso originario previo la empresa adjudicataria gestionará el respectivo permiso complementario en el país de destino.

Capítulo VI

De los operadores de los servicios

ARTICULO 17. — Cuando fuese necesario cubrir las frecuencias de participación nacional, en una nueva línea acordada o bien respecto de una ya establecida con anterioridad, la Autoridad de Aplicación promoverá una convocatoria pública a efectos de seleccionar al operador u operadores que se consideren necesarios, sobre la base del procedimiento y requisitos que se aprueban por el Anexo II.

Si el número de postulantes presentados fuese el necesario para cubrir la nueva línea establecida o las nuevas frecuencias acordadas, la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar los servicios en forma directa a todos ellos, previa constatación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

ARTICULO 18. — Se entiende como establecimiento de nueva línea internacional:

1) El servicio que se implante entre dos o más ciudades de países signatarios limítrofes, con tráfico bilateral a través de frontera común, sin efectuar tráfico local alguno.

2) El servicio que se implante entre dos o más ciudades de países signatarios, con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países no signatarios, sin efectuar tráfico local alguno.

3) Los servicios que se generen como consecuencia de la participación argentina en servicios con tránsito en nuestro país, entre dos o más ciudades de países signatarios.

4) El establecimiento de nuevas frecuencias en líneas ya acordadas cuando el volumen de tráfico lo justifique.

Capítulo VII

Del Permiso

ARTICULO 19. — La explotación del servicio público de transporte por automotor de pasajeros por carretera de carácter internacional será adjudicada a través de un permiso previo.

ARTICULO 20. — Los permisionarios deberán reunir las calidades y condiciones señaladas en el artículo 5º del presente.

ARTICULO 21. — El permiso será otorgado por la Autoridad de Aplicación, por un período de duración de DIEZ (10) años, pudiéndose al vencimiento del mismo, acordarse prórrogas por períodos iguales, si dicha Autoridad lo entendiese conveniente, y el respectivo interesado así lo hubiese solicitado con una anticipación no menor a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTICULO 22. — Una vez otorgado el permiso, el adjudicatario deberá concurrir a hacer efectiva la aceptación del mismo, dentro de los TREINTA (30) días siguientes de notificado. Dicho plazo es de caducidad y operará de pleno derecho.

ARTICULO 23. — Son obligaciones del permisionario:

a) Dar cumplimiento a todas las obligaciones que se deriven del contrato administrativo de permiso, y en virtud de ello prestar el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad, uniformidad, obligatoriedad y eficiencia.

b) Respetar el valor tarifario máximo establecido.

c) Cumplir con todas aquellas normas legales y reglamentarias vinculadas a la prestación.

d) Contratar los seguros que amparen los riesgos vinculados con la prestación del servicio, con los usuarios, y con terceros transportados y no transportados.

e) Presentar ante la Autoridad de Aplicación, la información estadística pertinente.

En oportunidad de formular una convocatoria pública para adjudicar una nueva línea podrán disponerse otras obligaciones a las ya establecidas en este artículo.

ARTICULO 24. — Si por causa sobreviniente resultare imposible continuar con la explotación, el permisionario deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación haciéndole saber tal circunstancia, procurando mantener la prestación del servicio por un término no inferior a SESENTA (60) días, con el objeto de que el órgano competente pueda implementar el modo de cubrir la necesidad pública del mismo.

Capítulo VIII

De la cesión de los permisos

ARTICULO 25. — Los permisos no podrán ser cedidos ni transferidos total o parcialmente sin la expresa autorización de la Secretaría de Transporte. La persona física o jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar la eficiencia y continuidad del servicio. En ningún caso podrá transferirse el permiso original si el servicio no ha estado en explotación por el término de cinco (5) años, contado desde el momento de la aceptación del mismo por parte del adjudicatario o de perfeccionada la cesión, en su caso. Se entiende que se trata de un permiso original, cuando su titular lo fuese por primera vez, ya sea por adjudicación o por transferencia, con total independencia de la o las transferencias de que dicho permiso hubiese sido objeto.

La transferencia o cesión de permiso será autorizada solamente cuando se materialice exclusivamente entre empresas permisionarias de servicios públicos de jurisdicción nacional, ya sean interprovinciales o internacionales.

La Autoridad de Aplicación evaluará si la transferencia o cesión solicitada está orientada hacia la reducción de la competencia o, eventualmente, la monopolización de la oferta en el corredor internacional de que se trate, en cuyo caso podrá denegar la respectiva solicitud, con el objeto de asegurar la diversificación de operadores.

La transferencia o cesión se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la citada Autoridad, mediante acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario.

La empresa cedente no podrá postularse en un procedimiento de selección respecto de nuevas frecuencias en la misma traza a la que corresponda el servicio cuyo permiso fue transferido, dentro de un período de DIEZ (10) años contado a partir de que dicha transferencia quedó perfeccionada.

ARTICULO 26. — Cuando el cesionario de un derecho sobre un permiso fuese una sociedad comercial, en el acto que se autorice la cesión, deberá especificarse el nombre el aporte de aquéllos que la integran.

Mientras se encuentre en trámite pendiente de resolución la solicitud de una transferencia o cesión de permiso, el solicitante, si se tratase de una sociedad no podrá modificar la composición de su elenco social. Si lo hiciese, deberá presentar una nueva solicitud, debiéndose acompañar a la misma la documentación que resulte idónea a efectos de determinar la nueva composición societaria.

ARTICULO 27. — Cuando una sociedad comercial fuese titular de un permiso de servicio público de transporte por automotor de pasajeros de carácter internacional, la misma no podrá experimentar cambios en el elenco social, si el servicio no ha estado en explotación por un período de DOS (2) años, contados a partir del momento de la aceptación del respectivo permiso o del perfeccionamiento de la cesión del mismo, en su caso, salvo en los supuestos de muerte o incapacidad sobreviniente.

ARTICULO 28. — Será considerada transferencia de permiso de hecho, cuando tuviese lugar la cesión de cuotas de capital o de acciones a terceros no socios, en una proporción que supere el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social, o cualquiera que fuese dicho porcentaje a transferir, cuando implique modificar el control de la sociedad. Igual consideración cabe asignar al supuesto de aumento de capital cuando el mismo conlleve la variación de la composición societaria o del cómputo de mayorías.

ARTICULO 29. — Cuando la cesión del permiso o la modificación del elenco social, se materializace en inobservancia de las normas que integran la presente, o se produjese una transferencia de permiso de hecho, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la caducidad del permiso en cuestión.

Capítulo IX

De las Autorizaciones para servicios de turismo

ARTICULO 30. — La Autorización de servicios de transporte para el turismo internacional de pasajeros por carretera exigirá como requisito previo la inscripción en el Registro habilitado para los operadores de turismo, y demás cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguros, inspección técnica periódica, evaluación psicofísica del conductor, pago de la tasa nacional de fiscalización del transporte y una vez que fuera satisfecho el arancel correspondiente.

Capítulo X

Del Régimen de explotación

ARTICULO 31. — En el caso del servicio público de transporte de personas por carretera de carácter internacional, los Estados partes acordarán lo atinente a: establecimientos de servicios, frecuencias, recorridos, desdoblamientos y determinación de cabeceras, y demás aspectos operativos, funcionales, y de seguridad.

Capítulo XI

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTICULO 32. — Toda mención que se realiza respecto de la Autoridad de Aplicación, debe ser entendida en el sentido de que se hace referencia a la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 33. — La iniciación de la ejecución de un permiso de explotación de un servicio de transporte por automotor por carretera de carácter internacional, en lo que se refiere al comienzo de la prestación del mismo, deberá efectivizarse dentro del plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de haber sido otorgado el permiso de que se trate. Caso contrario, el mismo quedará sin efecto.

ARTICULO 34. — En el caso de los servicios internacionales de transporte fronterizo de características urbanas, se estará a lo que recomienden las respectivas autoridades locales competentes, en cuanto a volumen de la oferta y modalidades de operación de los servicios, cuando las Autoridades de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

TERRESTRE por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales así lo convengan.

ARTICULO 35. — En todo aquello que no fuera previsto en el presente, serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 958/92, y en las Resoluciones complementarias al mismo.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 203/93

Defínense distintos orígenes y destinos como nuevas líneas de servicio público de jurisdicción nacional y efectúase una convocatoria pública para la presentación de interesados en realizar los servicios en esas líneas.

Bs. As., 7/5/93

VISTO el expediente Nº 2018/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte por automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional representa en la actualidad un modo de vinculación de singular significación.

Que como consecuencia del dictado del Decreto Nº 958/92, se ha posibilitado la flexibilización en la prestación de los referidos servicios, atento la creación de la figura del denominado servicio de "tráfico libre" que es aquel respecto del cual no existe restricción alguna respecto de la fijación de recorridos o itinerarios, frecuencias, horarios, tarifas, características de los vehículos y condiciones o modalidades de tráfico, y que puede ser desarrollado por cualquier empresa transportista de servicio público de jurisdicción nacional.

Que, en consecuencia, paralelamente a los denominados "servicios públicos", efectuados por las empresas que son titulares de permisos para efectuar los mismos, coexisten tales prestaciones de tráfico libre, caracterizadas por el rasgo flexibilidad y automaticidad en cuanto a su implementación.

Que en la actualidad, existe un número considerable de servicios de tráfico libre que fueron ofrecidos para distintos recorridos de jurisdicción nacional.

Tales afirmaciones, permiten vislumbrar la convicción en cuanto a que la prestación de transporte por automotor cuenta con el soporte normativo indispensable para dar respuesta inmediata -aunque más no fuese con carácter de emergencia- ante cualquier variación imprevista que se produzca en los actuales niveles de demanda.

Que sin perjuicio de ello, se torna necesario proceder a definir nuevas prestaciones de servicio público, de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Decreto Nº 958/92, teniendo en cuenta, incluso, la situación que se presenta ante el levantamiento de determinados servicios ferroviarios, todo lo cual aconseja que el sistema de transporte incluya un número mayor de prestaciones de servicio público, habida cuenta la necesidad de contar con servicios permanentes, que presenten las características propias de tal tipo de servicios.

Que en ese orden de ideas, se propone identificar líneas de mediana o baja densidad, pero que revistan el carácter de promoción, fomento o interés regional, de acuerdo a los requerimientos que formularan las distintas autoridades locales.

Que en cuanto a las frecuencias a establecer, se cree conveniente definir una frecuencia mínima para cada servicio, sobre la base de lo requerido por las respectivas autoridades provinciales, en la inteligencia de que -una vez establecido el nuevo operador-, el mismo -por imperio de lo dispuesto en la Resolución S. T. Nº 374/92- podrá decidir incrementar las mismas con la sola comunicación a este organismo, dentro del plazo de antelación fijado en la misma.

Que asimismo, se entiende pertinente, limitar la posibilidad de postularse a la prestación de tales servicios a nuevos operadores de transporte, que actualmente no fuesen permisionarios de jurisdicción nacional, a fin de procurar el ingreso de nuevos operadores al sistema, como modo de procurar una adecuada competencia que privilegie la eficiencia en la prestación de los servicios.

Que tal criterio no resultará cuestionable, habida cuenta que las empresas permisionarias nacionales, a través del servicio de tráfico libre, pueden operar idénticos servicios a los que se pretenden establecer como servicio público, y, porque de ese modo, se garantizaría el ingreso al mercado de nuevos prestadores, aspecto éste respecto del cual se advierte especial énfasis en el Decreto Nº 958/92.

Que por otra parte, los transportistas ya establecidos en aquellos corredores en los que se crea conveniente introducir nuevas prestaciones de servicio público, de conformidad a la Resolución citada pueden incrementar sin límite la cantidad de frecuencias y modificar las condiciones de tráfico.

Que en cuanto al modo de adjudicación, la misma se hará efectiva sobre la base de lo normado en el referido Decreto, vale decir que deberá efectuarse una convocatoria pública según la cual se llame a presentarse para realizar los nuevos servicios públicos que se definan, debiendo los interesados en el plazo que al efecto se fije, presentar los requisitos que se exijan.

Que en caso de que el número de postulantes fuese excesivo se llamará a licitación pública (Decreto Nº 958/92, arts. 21 y 22), considerándose conveniente decidir dicho llamado para el caso de que en cada línea exista más de un interesado, máxime tratándose de líneas de mediana o escasa densidad de tráfico.

Que por lo tanto se impone definir distintos orígenes y destinos como nuevas líneas de servicio público de jurisdicción nacional, y asimismo, efectuar una convocatoria pública para la presentación de interesados en efectuar los servicios en las líneas que se definen.

Que el Decreto Nº 958/92 brinda suficiente sustento para dictar el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Defínense como nuevas líneas de servicio público por automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, las que vinculan los orígenes y destinos que a continuación se señalan, con los respectivos puntos intermedios y cantidad de servicios que se indican:

a) GENERAL PICO (LA PAMPA)-ARIZONA (SAN LUIS):

utilizando ruta provincial Nº 4 y nacional Nº 47, pasando por TRENEL (LA PAMPA), ARATA (LA PAMPA), CALEUFU (LA PAMPA), P. HUINCA (LA PAMPA), LA MARUJA (LA PAMPA) y FOSTER (LA PAMPA), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

b) POSADAS-APOSTOLES (MISIONES) por SAN CARLOS (CORRIENTES):

utilizando ruta provincial Nº 105, ruta nacional Nº 14, y rutas provinciales Nº 34 y 39 (CORRIENTES), pasando por SAN JOSE (MISIONES), CENTINELA (CORRIENTES), SAN CARLOS (CORRIENTES), PLAYADITO (CORRIENTES), COLONIA LIEBIG (CORRIENTES), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta.

c) SAN CARLOS DE BARILOCHE (RIO NEGRO)-ESQUEL (CHUBUT):

utilizando rutas nacionales Nros. 258 y 40, pasando por VILLA MASCARDI (RIO NEGRO), RIO VILLEGAS (RIO NEGRO), EL BOLSON (RIO NEGRO), LAGO PUELO (CHUBUT), EPUYEN (CHUBUT), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

d) SAN CARLOS DE BARILOCHE (RIO NEGRO)-ESQUEL (CHUBUT):

utilizando ruta nacionales Nros. 237, 23 y 40, y provincial Nº 6, pasando por PERITO MORENO (RIO NEGRO), PILCANIYEU (RIO NEGRO), PILCANIYEU VIEJO (RIO NEGRO), COMALLO (RIO NEGRO), CLEMENTE ONELLI (RIO NEGRO), ING. JACOBACCI (RIO NEGRO), OJOS DE AGUA (RIO NEGRO), FUTA RUIN (RIO NEGRO), MAMUEL CHOIQUE (RIO NEGRO), AGUADA TRONCOSO (RIO NEGRO), RIO CHICO (RIO NEGRO), ÑORQUINCO (RIO NEGRO), EL MAITEN (CHUBUT), FIRTI RUIN (CHUBUT), LELEQUE (CHUBUT), LEPA (CHUBUT) y MALLOCO (CHUBUT), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

e) NEUQUEN-VIEDMA (RIO NEGRO).

utilizando ruta nacionales Nros. 22 y 250, pasando por GENERAL ROCA (RIO NEGRO), VILLA REGINA (RIO NEGRO), CHOELE CHOEL (RIO NEGRO), GENERAL CONESA (RIO NEGRO), TENIENTE GENERAL FRIAS y SAUCE BLANCO (RIO NEGRO), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

f) CONCEPCION (TUCUMAN)-TERMAS DE RIO HONDO (SANTIAGO DEL ESTERO)

utilizando rutas nacionales 38, 157 y 9, rutas provinciales 326 y 323, pasando por MONTEROS (TUCUMAN), SIMOCA (TUCUMAN) y MISTA (SANTIAGO DEL ESTERO), con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

g) OBERA (MISIONES)-GOBERNADOR VIRASORO (CORRIENTES):

utilizando ruta nacional Nº 14, pasando por LEANDRO N. ALEM (MISIONES), SAN JOSE (MISIONES) y PLAYADITO (CORRIENTES), con tráfico interjurisdiccional exclusivamente y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

h) MENDOZA-VALLECITO (SAN JUAN):

utilizando rutas nacionales Nros. 40 y 141, pasando por MEDIA AGUA (SAN JUAN), con tráfico interjurisdiccional exclusivamente y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

i) MENDOZA-SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO (SAN LUIS):

utilizando rutas nacionales Nros. 142, 20 y 146, pasando por QUINES (SAN LUIS), con tráfico interjurisdiccional exclusivamente y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

j) VIEDMA (RIO NEGRO)-BAHIA BLANCA (BUENOS AIRES):

utilizando la ruta nacional Nº 3, pasando por PEDRO LURO, con tráfico directo de carácter interjurisdiccional exclusivamente entre cabeceras, y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

k) SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA)-FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO):

utilizando rutas nacionales Nros. 38 y 64 y provinciales Nros. 21, 204, 105 y 30, pasando por VALLE VIEJO, LA MERCED, SUMAMPA, MANANTIALES, LAS TUNAS Y LAVALLE, con una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta y tráfico interjurisdiccional exclusivamente.

l) SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (CATAMARCA)-FRIAS (SANTIAGO DEL ESTERO):

utilizando rutas nacionales Nros. 60, 79 y 157 y provincial 33, pasando por SAN MARTIN, TELARITOS, CASA DE PIEDRA, ESQUIU, RECREO Y SAN ANTONIO, con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

ll) RESISTENCIA (CHACO)-QUIMILI (SANTIAGO DEL ESTERO):

utilizando rutas nacionales Nros. 89 y 16, y provincial Nº 94, pasando por MAKALLE, PRES. DE LA PLAZA, MACHAGAY, QUITILIPI, PRES. R. SAENZ PEÑA, AVIA TERAI, CAMPO LARGO, CORZUELA, LAS BREÑAS, CHARATA, GRAL. BERNARDO PINEDO, GANCEDO, ROVERSI y GIRADET, con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

m) SANTIAGO DEL ESTERO-METAN (SALTA):

utilizando rutas nacionales Nros. 89 y 16, y provincial 6, pasando por FERNANDEZ, SUNCHO CORRAL, QUIMILI, SACHAYOL, PAMPA DE LOS GUANACOS, LOS PIRPINTOS, EL CABURE, MONTE QUEMADO, TACO POZO, TOLLOCHE, NTRA. SRA. DE TALAVERA, EL QUEBRACHAL, JOAQUIN V. GONZALEZ, y EL GALPON, con tráfico exclusivamente interjurisdiccional y una frecuencia de UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

Art. 2º — Dispónese efectuar una convocatoria pública para la presentación de interesados en realizar prestaciones de servicio público en las líneas que se definen en el artículo anterior.

Art. 3º — Podrán presentarse las personas físicas o jurídicas que operen servicios de transporte por automotor de pasajeros en jurisdicción nacional (bajo el régimen del Decreto Nro. 3106/61), provincial y municipal.

Quedan excluidos de la presente convocatoria las personas físicas o jurídicas que a la fecha de la misma sean permisionarios de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional, incluidos en el régimen del Decreto Nº 958/92 y los permisionarios de servicios internacionales cuyo recorrido sea de una extensión mayor a CINCUENTA (50) kilómetros.

Art. 4º — Los interesados deberán hacer saber su intención de prestar servicios en cualesquiera de las líneas definidas en el artículo 1º hasta el día 11 de junio de 1993 a las 16.00 horas, haciendo expresa su manifestación en tal sentido y acompañando la totalidad de los requisitos que se incluyen en el Anexo a la presente.

Art. 5º — Verificada la cantidad de presentaciones por línea se resolverá en cada caso la decisión a adoptar, en el sentido de otorgar el permiso en forma directa de acuerdo al número de presentaciones recibidas, o bien haciendo efectivo el pertinente llamado a licitación pública.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. A disposición de los interesados en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina 1001.

Secretaría de Turismo

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 204/93

Apruébase el Pliego de Condiciones Generales para el Llamado a Licitación para la Prestación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de carácter Interurbano.

Bs. As., 7/5/93

VISTO, el Expediente Nº 113/93 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto Nº 958/92, se prevé la alternativa de llamar a licitación pública para acceder a la adjudicación de los permisos para explotar un servicio público en la jurisdicción nacional.

Que en consecuencia, se hace necesario proceder a la aprobación del Pliego de Condiciones Generales para hacer efectivo dicho llamado a licitación en aquellos casos que resulte necesario.

Que la Ley Nº 12.346 y el Decreto Nº 958/92 brindan al suscripto atribución suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Pliego de Condiciones Generales" para el Llamado a Licitación para la Prestación de Servicios Públicos de Transporte Automotor por Carretera de carácter Interurbano, que como Anexo I forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 82/93

Apruébase el procedimiento operativo para el cobro del arancel de prevención que fuera establecido por Resolución Nº 639/92-SAGP.

Bs. As., 3/5/93

VISTO el expediente Nº 647/93 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución Nº 639 del 24 de julio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha resolución fueron fijados los aranceles de prevención de ingreso del cancro cítrico (Xanthomonas campestris p.v. citri) para los productos y subproductos cítricos del Noroeste Argentino.

Que, asimismo, dicho acto legal contempla los aranceles que se aplicarán a los cítricos ya procesados con destino al mercado interno o a la exportación, sea en estado fresco o industrializados, habiéndose tomado como base para su cálculo un valor de PESOS CINCUENTA CENTAVOS ($ 0,50) por tonelada de fruta cítrica fresca.

Que es menester establecer pautas operativas que simplifiquen y agilicen la implementación de la citada resolución.

Que el artículo 11, inciso f) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992, faculta al suscripto para decidir en este sentido.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el procedimiento operativo contenido en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Toda infracción a las normas establecidas en la Resolución Nº 639 del 24 de julio de 1992, emanada de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, así como las previstas en los procedimientos aludidos en el ANEXO I, serán pasibles de las sanciones determinadas por el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Art. 3º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Carlos Lehmacher.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL COBRO DEL ARANCEL DE PREVENCION.

1. — El arancel de prevención se aplicará sobre la fruta cítrica fresca para mercado interno y exportación y para los jugos cítricos concentrados.

2. — Serán pasibles del pago del arancel todos aquellos que transporten frutas cítricas frescas o jugos cítricos concentrados, cuyo destino final sean mercados fuera de la región del Noroeste Argentino (NOA), que comprende a las provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA.

3. — El valor total del arancel a pagar para frutas cítricas frescas estará determinado por el tipo y la capacidad promedio del transporte que se utilice, para el envío de la fruta, y los valores de aranceles que figuran en la Resolución Nº 639 del 24 de julio de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA según el siguiente cuadro.

TIPO DE TRANSPORTE	SIN PALLETIZAR (BULTOS)	PALLETIZADO (BULTOS)
a) Equipo	1500	1300
b) Semi	1200	1100
c) Acoplado	1150	1000
d) Chasis	350	300
e) Balancín	1000	800
f) Otros	50	50

4. — Para la percepción del arancel se utilizarán boletas de depósito cuadruplicadas cuyo modelo se adjunta, formando parte integrante del presente ANEXO I.

5. — Las boletas de depósito deberán ser retiradas por los interesados en las Delegaciones Agrícolas del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL en la región del NOROESTE ARGENTINO (NOA); organismos provinciales competentes y en las sedes de las entidades de productores que se determinen. En todos los casos se brindará asesoramiento e información a quien lo solicite.

6. — El control y el seguimiento de los pagos se efectuará del siguiente modo:

Las boletas Nros. 1 y 2 quedarán en poder del banco interviniente, quien remitirá una de ellas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL. La boleta Nº 3 deberá entregarse en el control de las barreras fitosanitarias, requisito sin el cual no se le permitirá el paso al medio de transporte del que se trate. La Nº 4 quedará en poder del adquirente, quien deberá presentarla, previamente al embarque, ante los Delegados del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL que actúen en la fiscalización de fruta cítrica fresca. Sin ese requisito indispensable no se le expedirá el Certificado Fitosanitario de Exportación.

De tratarse de jugos cítricos concentrados, deberán presentar la boleta Nº 4 ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

7. — Los lugares para depositar el arancel serán las sucursales que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA posee en las provincias aludidas en el punto 2.

NOTA: El modelo de boleta de depósito, no se publica.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3688/93

Impuestos Varios. Reintegro Fiscal. Decreto Nº 937/93. Su reglamentación.

Bs. As., 14/5/93

VISTO el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del citado decreto define como sujetos que podrán recibir el reintegro del QUINCE POR CIENTO (15 %), por la venta de bienes de capital, nuevos y de producción nacional, a los fabricantes que produzcan y vendan dichos bienes, siempre que los mismos se destinen a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

Que, debido a las modalidades de venta de bienes de capital en nuestro país, se hace necesario, a los fines de lograr los objetivos del Decreto Nº 937/93, permitir que la entrega de dichos bienes pueda ser efectivizada por intermediarios autorizados.

Que, asimismo, resulta aconsejable a los efectos del artículo 4º del citado decreto, aclarar que los impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos contenidos en la factura, que deben deducirse del precio de venta para determinar el monto del reintegro, son aquellos que figuren discriminados en la misma.

Que, por otra parte, en el supuesto de que se incorporen como parte integrante y constitutiva de los bienes de capital, objeto de la franquicia dispuesta por el Decreto Nº 937/93, bienes importados exentos de derecho de importación y tasa de estadística, corresponde establecer la base sobre la cual se determinará el reintegro fiscal, entendiéndose que el precio de venta remanente resulta en ese caso, el quántum sobre el que debe aplicarse la alícuota del beneficio.

Que se hace necesario que la Secretaría de Industria y Comercio, en atención a la competencia otorgada por las leyes respectivas, sea el organismo encargado de controlar la efectiva reducción del precio de venta de los bienes de capital.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 11 del Decreto Nº 937/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — El reintegro establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93, será procedente aun cuando los sujetos definidos en el artículo 2º de dicho decreto, realicen sus ventas a concesionarios autorizados o representantes oficiales. En tales casos, se considerará procedente el reintegro a partir de la fecha de la venta de los bienes a los aludidos sujetos.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, se considerarán concesionarios autorizados o representantes oficiales a aquellos intermediarios que hayan sido comunicados e inscriptos en el registro a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 937/93, por los sujetos definidos en el mismo artículo. Dicha comunicación implicará el consentimiento previo de los intermediarios involucrados, salvo manifestación expresa en contrario formulada ante la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3º — Los concesionarios autorizados o representantes oficiales estarán sujetos a las prohibiciones, obligaciones y sanciones a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º del Decreto Nº 937/93.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el bien de capital vendido por el concesionario autorizado o por el representante oficial, no fuera incorporado al patrimonio del adquirente como bien de capital o tuviera un destino distinto al previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 937/93, el productor del bien respectivo deberá devolver el importe recibido en concepto de reintegro, con más los intereses que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del artículo 7º.

Art. 5º — Los descuentos, bonificaciones, gastos financieros y los impuestos que legalmente deben discriminarse, contenidos en la factura o documento equivalente, que deban restarse del precio de venta para la determinación del monto del reintegro a que alude el artículo 4º del Decreto Nº 937/93, son únicamente aquellos que figuren discriminados en dicha factura o documento equivalente.

Art. 6º — Cuando se vendan bienes de capital de producción nacional, integrados y constituidos por partes o elementos importados, que se clasifiquen por posiciones arancelarias con derechos de importación del CERO POR CIENTO (0 %) y eximidos de la tasa de estadística, el reintegro fiscal establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 937/93 se calculará sobre el precio de venta, deducido el valor de importación de dichas partes o elementos.

Art. 7º — A los efectos del artículo 4º del Decreto Nº 937/93, la verificación de la efectiva reducción del precio de venta vigente al 15 de abril de 1993, estará a cargo de la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Industria y Comercio

FRANQUICIAS

Resolución 161/93

Establécense los bienes de capital comprendidos en posiciones arancelarias de la N. C. E., que se hallan encuadrados en el artículo 3º del Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 14/5/93

VISTO, el Expediente Nº 609.045/93, y el Decreto Nº 937, de fecha 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 937/93 establece en su artículo 3º que las disposiciones de dicho régimen alcanzarán a aquellos bienes de capital nuevos y de producción nacional, que se detallen en el listado que a tales efectos confeccionará la Secretaría de Industria y Comercio.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Subsecretarías de Comercio Exterior e Industria tendrán la responsabilidad de elaborar el listado de bienes de capital sujetos al régimen instituido por el Decreto Nº 937/93.

Art. 2º — Los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior que se detallan en el Anexo I de la presente resolución se hallan encuadrados en lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 937/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I DE LA RESOLUCION SIC. Nº 161

NCE.	NCE.	NCE.
73.09.00.100	84.19.89.500	84.27.10.900
73.09.00.900	84.19.89.910	84.27.20.100
82.07.30.900	84.19.89.920	84.27.20.900
84.02.11.000	84.19.89.930	84.27.90.100
84.02.12.000	84.19.89.940	84.27.90.200
84.02.19.000	84.19.89.950	84.27.90.900
84.02.20.000	84.19.89.960	84.28.10.000
84.03.10.000	84.19.89.970	84.28.20.100
84.05.10.100	84.19.89.990	84.28.20.900
84.05.10.200	84.20.10.100	84.28.31.000
84.05.10.300	84.20.10.200	84.28.32.000
84.05.10.400	84.20.10.900	84.28.33.100
84.05.10.500	84.21.11.000	84.28.33.200
84.05.10.600	84.21.19.100	84.28.33.300
84.05.10.900	84.21.19.200	84.28.33.900
84.08.10.200	84.21.19.300	84.28.39.100
84.08.90.200	84.21.19.400	84.28.39.200
84.10.11.000	84.21.19.500	84.28.39.300
84.10.12.000	84.21.19.600	84.28.39.400
84.10.13.100	84.21.19.900	84.28.39.500
84.10.13.200	84.21.21.100	84.28.39.900
84.10.13.900	84.21.21.200	84.28.40.000
84.12.80.100	84.21.21.900	84.28.50.000
84.12.80.200	84.21.22.100	84.28.60.000
84.13.11.000	84.21.22.200	84.28.90.100
84.13.81.900	84.21.22.900	84.28.90.200
84.14.10.100	84.21.29.100	84.28.90.300
84.14.30.200	84.21.29.200	84.29.11.000
84.14.30.300	84.21.29.300	84.29.19.000
84.14.30.400	84.21.29.400	84.29.20.100
84.14.30.900	84.21.39.100	84.29.20.900
84.14.40.100	84.22.19.000	84.29.30.000
84.14.40.900	84.22.20.000	84.29.40.110
84.14.80.100	84.22.30.111	84.29.40.120
84.14.80.200	84.22.30.119	84.29.40.190
84.14.80.300	84.22.30.120	84.29.40.200
84.14.80.400	84.22.30.130	84.29.51.000
84.14.80.500	84.22.30.140	84.29.52.100
84.14.80.600	84.22.30.150	84.29.52.900
84.15.10.200	84.22.30.160	84.29.59.110
84.15.10.300	84.22.30.171	84.29.59.190
84.15.10.900	84.22.30.179	84.29.59.200
84.15.81.000	84.22.30.191	84.29.59.910
84.15.82.000	84.22.30.192	84.29.59.990
84.16.10.900	84.22.30.193	84.30.10.000
84.17.10.100	84.22.30.199	84.30.20.000
84.17.10.900	84.22.30.210	84.30.31.000
84.17.20.100	84.22.30.290	84.30.39.000
84.17.20.900	84.22.30.300	84.30.41.110
84.17.80.110	84.22.40.110	84.30.41.190
84.17.80.190	84.22.40.190	84.30.41.900
84.17.80.200	84.22.40.210	84.30.49.100
84.17.80.900	84.22.40.290	84.30.49.900
84.18.50.100	84.22.40.300	84.30.50.000
84.18.50.200	84.22.40.900	84.30.61.000
84.18.50.300	84.23.20.000	84.30.62.000
84.18.50.400	84.23.30.100	84.30.69.100
84.18.50.500	84.23.30.110	84.30.69.900
84.18.50.900	84.23.81.110	84.32.10.000
84.18.61.100	84.23.82.100	84.32.21.000
84.18.61.200	84.23.82.200	84.32.29.100
84.18.61.300	84.23.82.300	84.32.29.900
84.18.61.400	84.23.82.400	84.32.30.110
84.18.61.900	84.23.82.900	84.32.30.120
84.18.69.100	84.23.89.000	84.32.30.130
84.18.69.200	84.24.20.100	84.32.30.140
84.18.69.900	84.24.20.200	84.32.30.190
84.19.20.100	84.24.20.900	84.32.30.210
84.19.31.000	84.24.30.100	84.32.30.290
84.19.32.100	84.24.30.900	84.32.30.300
84.19.32.200	84.24.81.200	84.32.40.000
84.19.32.300	84.24.81.300	84.32.80.100
84.19.32.900	84.24.81.400	84.32.80.200
84.19.39.100	84.24.81.500	84.32.80.900
84.19.39.200	84.24.81.900	84.33.20.000
84.19.39.300	84.25.11.000	84.33.30.100
84.19.39.400	84.25.19.100	84.33.30.900
84.19.39.500	84.25.19.900	84.33.40.000
84.19.39.600	84.25.20.000	84.33.51.000
84.19.39.900	84.25.31.100	84.33.52.000
84.19.40.100	84.25.31.900	84.33.53.000
84.19.40.900	84.25.41.000	84.33.59.100
84.19.50.100	84.26.11.000	84.33.59.200
84.19.50.200	84.26.12.100	84.33.59.300
84.19.50.300	84.26.12.200	84.33.59.400
84.19.50.400	84.26.19.100	84.33.59.900
84.19.50.500	84.26.19.900	84.33.60.100
84.19.50.900	84.26.20.000	84.33.60.200
84.19.60.000	84.26.30.000	84.33.60.900
84.19.81.100	84.26.41.100	84.34.10.000
84.19.81.910	84.26.41.900	84.34.20.000
84.19.81.920	84.26.91.100	84.35.10.110
84.19.81.990	84.26.91.200	84.35.10.190
84.19.89.100	84.26.91.900	84.35.10.910
84.19.89.200	84.26.99.100	84.35.10.990
84.19.89.300	84.26.99.900	84.36.10.100
84.19.89.400	84.27.10.100	84.36.10.900

NCE.	NCE.	NCE.
84.36.21.000	84.47.20.900	84.59.61.100
84.36.29.100	84.47.90.000	84.59.61.900
84.36.29.900	84.48.11.000	84.59.69.110
84.36.80.100	84.48.19.100	84.59.69.120
84.36.80.200	84.48.19.900	84.59.69.190
84.36.80.300	84.49.00.100	84.59.69.210
84.36.80.910	84.50.20.100	84.59.69.220
84.36.80.990	84.50.20.900	84.59.69.230
84.37.10.100	84.51.10.000	84.59.69.240
84.37.10.200	84.51.21.000	84.59.69.290
84.37.10.300	84.51.29.100	84.59.69.310
84.37.10.900	84.51.29.200	84.59.69.320
84.37.80.100	84.51.29.900	84.59.69.330
84.37.80.900	84.51.30.100	84.59.69.340
84.38.10.110	84.51.30.900	84.59.69.390
84.38.10.120	84.51.40.100	84.59.69.910
84.38.10.190	84.51.40.210	84.59.69.990
84.38.10.210	84.51.40.220	84.59.70.110
84.38.10.290	84.51.40.230	84.59.70.120
84.38.10.300	84.51.40.240	84.59.70.190
84.38.10.900	84.51.40.250	84.59.70.200
84.38.20.100	84.51.40.290	84.60.11.000
84.38.20.200	84.51.50.100	84.60.19.100
84.38.20.900	84.51.50.900	84.60.19.200
84.38.30.000	84.51.80.110	84.60.19.300
84.38.40.000	84.51.80.190	84.60.19.900
84.38.50.100	84.51.80.910	84.60.21.100
84.38.50.200	84.51.80.920	84.60.21.900
84.38.50.900	84.51.80.990	84.60.29.100
84.38.80.000	84.52.21.000	84.60.29.200
84.39.10.100	84.52.29.000	84.60.29.300
84.39.10.200	84.53.10.110	84.60.29.400
84.39.10.300	84.53.10.190	84.60.29.500
84.39.10.400	84.53.10.200	84.60.29.900
84.39.10.500	84.53.10.300	84.60.31.000
84.39.10.600	84.53.10.600	84.60.39.100
84.39.10.700	84.53.10.700	84.60.39.200
84.39.10.800	84.53.10.800	84.60.39.300
84.39.10.900	84.53.10.910	84.60.39.400
84.39.20.100	84.53.10.920	84.60.39.500
84.39.20.200	84.53.10.990	84.60.39.800
84.39.20.300	84.53.20.100	84.60.39.900
84.39.20.400	84.53.20.200	84.60.40.100
84.39.20.500	84.53.20.300	84.60.40.200
84.39.20.600	84.53.20.400	84.60.40.900
84.39.20.900	84.53.20.500	84.60.90.110
84.39.30.100	84.53.20.600	84.60.90.120
84.39.30.300	84.53.20.700	84.60.90.180
84.39.30.900	84.53.20.800	84.60.90.190
84.40.10.100	84.53.20.910	84.60.90.910
84.40.10.200	84.53.20.920	84.60.90.920
84.40.10.300	84.53.20.930	84.60.90.930
84.40.10.900	84.53.20.940	84.60.90.990
84.41.10.110	84.53.20.950	84.61.10.100
84.41.10.120	84.53.20.960	84.61.10.900
84.41.10.130	84.53.20.970	84.61.20.100
84.41.10.140	84.53.20.990	84.61.20.900
84.41.10.190	84.53.80.100	84.61.30.100
84.41.10.210	84.53.80.900	84.61.30.200
84.41.10.290	84.54.10.000	84.61.30.900
84.41.10.390	84.54.20.000	84.61.40.100
84.41.10.900	84.54.30.000	84.61.40.900
84.41.20.100	84.55.10.000	84.61.50.110
84.41.20.900	84.55.21.000	84.61.50.120
84.41.30.100	84.55.22.100	84.61.50.190
84.41.30.900	84.55.22.900	84.61.50.210
84.41.40.000	84.55.30.100	84.61.50.220
84.41.80.110	84.55.30.200	84.61.50.290
84.41.80.190	84.55.30.800	84.61.50.300
84.41.80.900	84.55.30.900	84.61.50.900
84.42.10.000	84.56.10.000	84.62.10.110
84.42.20.000	84.56.20.000	84.62.10.190
84.42.30.100	84.56.30.100	84.62.10.210
84.42.30.200	84.56.30.200	84.62.10.220
84.42.30.900	84.56.30.300	84.62.10.230
84.43.11.100	84.56.90.000	84.62.10.290
84.43.11.900	84.57.10.100	84.62.10.310
84.43.19.100	84.57.10.900	84.62.10.320
84.43.19.900	84.57.20.000	84.62.10.390
84.43.21.000	84.57.30.000	84.62.21.100
84.43.29.100	84.58.11.100	84.62.21.900
84.43.29.900	84.58.11.900	84.62.29.100
84.43.30.100	84.58.19.100	84.62.29.200
84.43.30.200	84.58.19.200	84.62.29.300
84.43.30.900	84.58.19.300	84.62.29.400
84.43.40.000	84.58.19.400	84.62.29.500
84.43.50.100	84.58.19.900	84.62.29.600
84.43.50.200	84.58.91.000	84.62.29.700
84.43.50.900	84.58.99.100	84.62.29.800
84.43.60.100	84.58.99.200	84.62.29.900
84.43.60.200	84.58.99.900	84.62.31.000
84.43.60.300	84.59.10.000	84.62.39.100
84.43.60.900	84.59.21.000	84.62.39.900
84.44.00.000	84.59.29.110	84.62.41.000
84.45.11.000	84.59.29.190	84.62.49.000
84.45.12.000	84.59.29.300	84.62.91.100
84.45.13.000	84.59.29.400	84.62.91.900
84.45.19.000	84.59.29.500	84.62.99.100
84.45.20.000	84.59.29.600	84.62.99.200
84.45.30.000	84.59.29.900	84.62.99.900
84.45.40.000	84.59.31.000	84.63.10.000
84.45.90.000	84.59.39.000	84.63.20.100
84.46.10.000	84.59.40.100	84.63.20.900
84.46.21.000	84.59.40.200	84.63.30.000
84.46.29.000	84.59.40.300	84.63.90.100
84.46.30.000	84.59.40.900	84.63.90.900
84.47.11.000	84.59.51.000	84.64.10.100
84.47.12.000	84.59.59.000	84.64.10.900

NCE.	NCE.	NCE.
84.64.20.110	84.77.80.990	86.01.10.000
84.64.20.120	84.78.10.100	86.01.20.000
84.64.20.130	84.78.10.200	86.02.10.000
84.64.20.140	84.78.10.900	86.02.90.100
84.64.90.110	84.79.10.000	86.02.90.200
84.64.90.120	84.79.20.100	86.02.90.900
84.64.90.130	84.79.20.200	86.03.10.000
84.64.90.190	84.79.20.300	86.03.90.000
84.64.90.900	84.79.20.400	86.04.00.100
84.65.10.000	84.79.20.500	86.04.00.200
84.65.91.100	84.79.20.600	86.04.00.300
84.65.91.200	84.79.20.700	86.04.00.400
84.65.91.300	84.79.20.800	86.04.00.500
84.65.91.400	84.79.20.900	86.04.00.900
84.65.91.500	84.79.30.000	86.05.00.000
84.65.91.600	84.79.40.100	86.06.10.000
84.65.91.700	84.79.40.900	86.06.20.000
84.65.91.900	84.79.81.100	86.06.30.200
84.65.92.100	84.79.81.900	86.06.30.900
84.65.92.200	84.79.82.100	86.06.91.000
84.65.92.300	84.79.82.200	86.06.92.000
84.65.92.400	84.79.82.900	86.06.99.000
84.65.92.900	84.79.89.100	86.09.00.000
84.65.93.100	84.79.89.500	87.01.10.000
84.65.93.200	84.79.89.600	87.01.20.200
84.65.93.300	84.79.89.700	87.01.20.900
84.65.93.900	84.79.89.920	87.01.30.100
84.65.94.100	84.79.89.990	87.01.30.200
84.65.94.900	84.80.41.000	87.01.30.300
84.65.95.100	84.80.49.000	87.01.90.100
84.65.95.200	84.80.50.000	87.01.90.200
84.65.95.300	84.80.60.000	87.02.10.000
84.65.95.400	84.80.71.900	87.02.90.100
84.65.95.500	84.83.40.270	87.02.90.900
84.65.95.600	85.01.33.100	87.03.10.100
84.65.95.900	85.01.33.210	87.03.10.900
84.65.96.100	85.01.33.220	87.04.10.000
84.65.96.200	85.01.34.120	87.04.22.000
84.65.96.900	85.01.34.190	87.04.23.100
84.67.19.230	85.01.34.210	87.04.23.900
84.71.10.000	85.01.34.290	87.04.32.000
84.71.20.000	85.01.53.100	87.04.90.000
84.71.91.000	85.01.62.000	87.05.10.100
84.71.92.100	85.01.63.000	87.05.10.900
84.71.92.400	85.01.64.900	87.05.20.100
84.71.92.500	85.02.11.100	87.05.20.900
84.71.92.600	85.02.11.200	87.05.30.000
84.71.92.700	85.02.11.900	87.05.40.000
84.71.92.700	85.02.12.100	87.05.90.100
84.71.93.100	85.02.12.200	87.05.90.200
84.71.93.900	85.02.12.900	87.05.90.300
84.71.99.100	85.02.13.100	87.05.90.400 (*)
84.71.99.200	85.02.13.200	87.05.90.900
84.71.99.300	85.02.13.900	87.06.00.100
84.71.99.400	85.02.20.100	87.06.00.900
84.71.99.500	85.02.20.200	87.07.90.100
84.71.99.600	85.02.20.900	87.07.90.900
84.71.99.900	85.02.30.000	87.09.11.000
84.72.10.100	85.02.40.100	87.09.19.000
84.72.10.900	85.02.40.900	87.16.20.100
84.72.20.000	85.04.21.000	87.16.20.900
84.72.30.000	85.04.22.000	87.16.31.000
84.72.90.100	85.04.23.100	87.16.31.100
84.72.90.200	85.04.23.900	87.16.39.900
84.72.90.300	85.10.20.000	87.16.40.000
84.72.90.500	85.14.10.100	88.02.11.000
84.72.90.900	85.14.10.900	88.02.12.000
84.74.10.100	85.14.20.000	88.02.20.100
84.74.10.200	85.14.30.100	88.02.20.200
84.74.10.300	85.14.30.200	88.02.20.300
84.74.10.400	85.14.30.900	88.02.20.900
84.74.10.500	85.14.40.000	88.02.30.000
84.74.10.600	85.15.11.000	88.02.40.000
84.74.10.900	85.15.19.100	88.02.50.000
84.74.20.100	85.15.19.200	89.01.10.000
84.74.20.200	85.15.19.900	89.01.20.000
84.74.20.900	85.15.21.000	89.01.30.000
84.74.31.000	85.15.29.000	89.01.90.000
84.74.32.000	85.15.31.000	89.02.00.100
84.74.39.000	85.15.39.000	89.02.00.900
84.74.80.000	85.15.80.100	89.04.00.000
84.75.10.000	85.15.80.200	89.05.10.000
84.75.20.000	85.15.80.900	89.05.20.000
84.76.11.100	85.17.20.000	89.05.90.000
84.76.11.900	85.17.30.110	89.06.00.100
84.76.19.000	85.17.30.120	89.06.00.200
84.77.10.100	85.17.30.130	89.06.00.900
84.77.10.900	85.17.30.140	89.07.10.000
84.77.20.100	85.17.30.150	89.07.90.000
84.77.20.900	85.17.30.160	90.09.11.000
84.77.30.100	85.17.30.190	90.09.12.100
84.77.30.900	85.17.30.210	90.09.12.200
84.77.40.100	85.17.30.290	90.09.12.300
84.77.40.900	85.17.40.100	90.09.12.900
84.77.51.000	85.17.82.100	90.09.21.100
84.77.59.100	85.17.82.900	90.09.21.900
84.77.59.900	85.25.10.190	90.09.22.100
84.77.80.100	85.25.10.290	90.09.22.900
84.77.80.200	85.25.10.900	90.09.30.100
84.77.80.300	85.25.20.190	90.09.30.900
84.77.80.400	85.26.10.100	90.15.10.000
84.77.80.500	85.26.91.000	90.15.20.100
84.77.80.600	85.30.10.000	90.15.20.900
84.77.80.700	85.30.80.000	90.18.11.100
84.77.80.800	85.43.10.000	90.18.19.100
84.77.80.910	85.43.20.100	90.18.19.200
84.77.80.920	85.43.20.900	90.18.19.300
84.77.80.930	85.43.30.000	90.18.19.910

NCE.	NCE.	NCE.
90.18.19.980	90.22.21.100	90.27.50.100
90.18.20.100	90.22.21.900	90.27.50.900
90.18.41.100	90.22.90.920	90.27.80.100
90.18.41.200	90.24.10.110	90.27.80.200
90.18.50.100	90.24.10.120	90.27.80.300
90.18.50.800	90.24.10.190	90.27.80.500
90.18.90.121	90.24.10.200	90.27.80.600
90.18.90.122	90.24.10.300	90.27.80.900
90.18.90.128	90.24.10.400	90.30.20.900
90.18.90.130	90.24.10.500	90.30.31.000
90.18.90.410	90.24.10.600	90.30.39.100
90.18.90.440	90.24.10.900	90.30.39.900
90.18.90.510	90.24.80.000	90.30.40.000
90.18.90.520	90.27.10.100	90.30.81.000
90.18.90.540	90.27.10.900	90.30.89.000
90.18.90.630	90.27.20.100	90.30.90.200
90.18.90.861	90.27.20.200	90.31.10.000
90.18.90.892	90.27.20.900	90.31.20.000
90.18.90.893	90.27.30.100	90.31.30.000
90.22.11.100	90.27.30.200	90.31.40.000
90.22.11.200	90.27.30.300	90.31.80.200
90.22.11.300	90.27.30.900	90.31.80.900
90.22.11.900	90.27.40.000	

(*) EXCLUSIVAMENTE PARA LOS CHASIS DE LAS PARTIDAS 87.01. Y 87.02.

Secretaría de Industria y Comercio

FRANQUICIAS

Resolución 162/93

Créase el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital.

Bs. As., 14/5/93

VISTO, el Expediente Nº 609.046/93, el Decreto Nº 937, de fecha 5 de mayo de 1993, y la Resolución General D. G. I. Nº 3688, de fecha 14 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 937/93 establece en su artículo 2º que los sujetos titulares de empresas productoras de bienes de capital que fabriquen y/o realicen ventas de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, deberán inscribirse en el Registro que a tales efectos habilite la Secretaría de Industria y Comercio.

Que la Dirección General Impositiva requiere la colaboración de esta Secretaría para el análisis de precios que debe efectuarse a los fines de la aplicación del Decreto Nº 937/93.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, Dirección Nacional de Industria (Julio A. Roca 651 1º Piso Sector 25) el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital.

Art. 2º — La inscripción a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Nº 937/93 se realizará ante el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital mediante una solicitud de inscripción en la que, con carácter de declaración jurada, deberán cumplimentarse los requisitos de información contenidos en las instrucciones que se detallan como Anexo I de la presente resolución, sin perjuicio de otras informaciones que puedan requerirse en el futuro.

El Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital comunicará a la Dirección General Impositiva, en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibidas las solicitudes, la lista de quienes han sido inscriptos en dicho registro.

Art. 3º — A los efectos de lo establecido en la Resolución General D. G. I. Nº 3688/93, los sujetos titulares de empresas que soliciten acogimiento al presente régimen deberán presentar, por única vez y al momento de solicitar su inscripción en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, una declaración jurada en los términos que se detallan en Anexo II de la presente resolución.

Para el caso de los sujetos titulares de empresas productoras de bienes de capital que vendan a través de una red de comercialización, deberán declarar el precio franco de fábrica y el precio final al público en los términos que se detallan en Anexo III de la presente resolución.

El Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, el mismo día de su recepción remitirá las declaraciones de los Anexos II y III de la presente resolución a la Dirección Nacional de Comercio Interior a efectos del correspondiente análisis de dicha información.

La Dirección Nacional de Comercio Interior remitirá a la Dirección General Impositiva en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas desde el momento en que las recibió, las copias de las declaraciones juradas de los Anexos II y III.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Comercio Interior podrá verificar la declaración jurada a que alude el artículo anterior a través de las facturas de venta respaldatorias de los precios declarados.

Art. 5º — Toda la información requerida por la presente resolución deberá presentarse en original y DOS (2) copias directamente ante el Registro que por esta resolución se crea.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S. I. C. Nº 162

REQUISITOS DE INFORMACION PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO DE EMPRESAS PRODUCTORAS DE BIENES DE CAPITAL

1. Texto de solicitud de inscripción, con carácter de declaración jurada, que deberá incluir los siguientes datos básicos:

1.1 Apellido y Nombre/Razón Social;

1.2 Domicilio

1.2.1 Legal

1.2.2 Administrativo, Comercial, sucursales.

1.2.3 Domicilio especial, a los fines de la inscripción constituido en Capital Federal.

1.2.4 Teléfonos.

1.3. Objeto de la empresa según contrato o estatutos.

1.4 Modalidad/es de comercialización (venta directa y/o indirecta)

En caso de operar total o parcialmente a través de representante/s y/o concesionario/s, indicar respecto de los mismos;

1.4.1 Apellido y nombres/Razón Social

1.4.2 Número de CUIT;

1.4.3 Domicilio/s y teléfono/s

ANEXO II RESOLUCION S. I. C. Nº 162

DECLARACION JURADA

EMPRESA:
TITULAR:
DOMICILIO LEGAL:
TELEFONO:

	PRODUCTOR	
PRODUCTO	PRECIO (*) Facturado al 15/04/93	PRECIO Neto aplicación Dec. 937/93

(*) Los precios consignados deben ser netos de impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros y deben estar acompañados de fotocopias de facturación respaldatoria.

ANEXO III RESOLUCION S. I. C. Nº 162

DECLARACION JURADA

EMPRESA:
TITULAR:
DOMICILIO LEGAL:
TELEFONO:

	PRODUCTOR		CONCESIONARIO	
PRODUCTO	PRECIO (*) Facturado al 15/04/93	PRECIO Neto aplicación Dec. 937/93	PRECIO (*) Facturado al 15/04/93	PRECIO Neto aplicación Dec. 937/93

(*) Los precios consignados deben ser netos de impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros y deben estar acompañados de fotocopias de facturación respaldatoria.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Resolución General 3690/93

Ley Nº 23.549. Título I. Decreto Nº 198/93. Resolución 57/93-SH. Solicitud de reintegro. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 18/5/93

VISTO el Decreto Nº 198 de fecha 11 de febrero de 1993 y la Resolución Nº 57 de la Secretaría de Hacienda del 17 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece que el reintegro de las sumas ahorradas en concepto de ahorro obligatorio que prevé el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 se realizará en una sola y única cuota.

Que la resolución mencionada en el Visto designa a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para efectivizar dicho reintegro, delegando en la Dirección General Impositiva la operatoria de entrega de los cheques que se utilizarán para la devolución de las sumas ahorradas.

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán ser observados a los fines de la restitución de los respectivos depósitos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 6º de la Resolución Nº 57/93 de la Secretaría de Hacienda.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines del reintegro de las sumas ahorradas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 23.549 —Título I—, sus normas reglamentarias y complementarias, los beneficiarios estarán sujetos a los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — La solicitud de reintegro se formalizará mediante la presentación conjunta de:

a) Un ejemplar del formulario Nº 559, por triplicado, por cada conjunto de depósitos identificados con una misma clave (C.U.I.T., GANANCIAS, CAPITALES O NUMERO DE CONTROL) y por cada período fiscal, y

b) los talones de las boletas de depósito (F. 73/A, 73/B, 73/C, 73/D o 73/E, según el caso) y sus fotocopias, correspondientes a los depósitos indicados en el inciso anterior.

El original debidamente intervenido por la dependencia que corresponda, de acuerdo con lo indicado en el párrafo siguiente, se devolverá al beneficiario, previa certificación de la fotocopia del talón, que obrará en este Organismo.

Dicha presentación deberá efectuarse ante la dependencia de esta Dirección General que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables bajo control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables:

3.1. En la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

3.2. En la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, si el beneficiario del reintegro no estuviere inscripto.

Art. 3º — En oportunidad de interponerse la solicitud mencionada en el artículo anterior, deberá asimismo presentarse la documentación que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. Cuando el beneficiario del reintegro y el titular del depósito no fueran la misma persona, la documentación —original y fotocopia— que, para cada caso se establece a continuación:

1.1. De tratarse de cesión de derechos: el instrumento público otorgado, del que surja la calidad de beneficiario del reintegro.

1.2. Demás supuestos: la documentación que acredite fehacientemente que se ha transferido el derecho al reintegro del ahorro obligatorio al sujeto que lo invoca de acuerdo con las disposiciones que, para cada caso, se establecen en el Código Civil, —Libro Cuarto, Sección Primera—, la ley de sociedades comerciales, la ley de concursos o en las normas que rijan la situación que se plantee, teniendo en cuenta —en lo pertinente— las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

2. Cuando existiera más de un beneficiario con derecho a percibir el reintegro correspondiente a un depósito, deberán unificar la personería, de conformidad con las normas legales vigentes y acompañar el instrumento respectivo.

3. Cuando el beneficiario resultare un incapaz: la documentación —original y fotocopia—, que acredite el carácter de su representante legal.

Art. 4º — La presentación a que se refiere el artículo 2º se realizará en la oportunidad que, para cada supuesto, se establece a continuación:

1. Hasta el día 28 de mayo de 1993, inclusive, por todos los pagos realizados por el período fiscal 1988.

2. Hasta el día 29 de octubre de 1993, inclusive, por todos los pagos realizados por el período fiscal 1989.

En las presentaciones efectuadas con posterioridad a las fechas establecidas —para cada caso— precedentemente, se suspenderán los intereses que fija el artículo 2º de la Ley Nº 23.549, a partir del cumplimiento del plazo máximo que para hacer efectivo el reintegro, determina el artículo 1º del Decreto Nº 198/93.

Art. 5º — Los importes cuyo reintegro se solicite, deberán expresarse —a ese solo efecto— en australes, debiendo coincidir los mismos con los que figuren en los talones de las boletas de depósito respectivas.

Art. 6º — En tanto no medie observación previa o comunicación posterior a la presentación del formulario Nº 559, por parte de esta Dirección General, el beneficiario del reintegro podrá retirar —a partir de la fecha que se determine en oportunidad de recepcionarse el mencionado formulario— el cheque emitido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

A los fines indicados, el beneficiario deberá concurrir a la dependencia de este Organismo ante la cual se hubiere cumplimentado la presentación dispuesta por el artículo 2º y exhibir:

a) Triplicado del Formulario Nº 559, sellado e intervenido por este Organismo.

b) Documento de identidad.

La recepción del correspondiente cheque por parte del beneficiario se efectuará contra la entrega, en carácter de recibo, del Formulario Nº 559/A, debidamente cubierto y suscripto por el mismo.

En la ocasión indicada precedentemente, será de aplicación —de corresponder— lo dispuesto en los puntos 1., 2. y 3. del artículo 3º.

Art. 7º — A los fines indicados en el artículo anterior, el documento de identidad en el caso de personas físicas o la documentación que acredite la representación de personas jurídicas, según corresponda, deberá coincidir con el nombre del sujeto a favor del cual fue extendido el cheque respectivo, en oportunidad de exhibirse el mismo en la forma y condiciones previstas en la presente.

Art. 8º — Cuando de conformidad a lo establecido por los artículos 7º y 9º de la Ley Nº 23.549, sus normas reglamentarias y complementarias, procediera la reducción dispuesta por dicha norma y no se hubiera realizado la notificación del respectivo acto resolutivo, ésta se cumplimentará con carácter previo a la entrega del respectivo cheque.

Art. 9º — Los cheques emitidos por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, como consecuencia de lo indicado en el artículo 6º podrán ser depositados en cualquier banco o percibidos en la entidad emisora o en alguna de sus filiales, dentro de los SESENTA (60) días corridos siguientes a la fecha de su emisión.

Art. 10. — Si a la fecha prevista para el retiro del cheque, el beneficiario del ahorro hubiera extraviado el triplicado del Formulario Nº 559 presentado oportunamente, podrá reclamar, no obstante, su entrega, previa denuncia policial de su pérdida, acompañando la constancia de la misma y acreditando su identidad en la forma indicada en el artículo 7º.

Art. 11. — En los casos en que con posterioridad a la presentación prevista por los artículos 2º y 3º, se comprobare la existencia de errores u omisiones, el juez administrativo competente otorgará un plazo de CINCO (5) días para que el beneficiario subsane las observaciones formuladas, mediante las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias, a los fines de la tramitación de la solicitud interpuesta.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento formulado, la tramitación de la solicitud permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor del beneficiario.

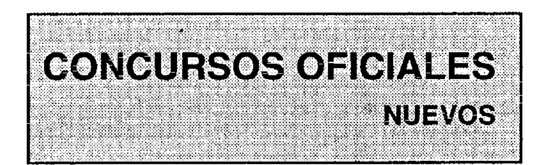
Si el requerimiento no fuera cumplimentado al vencimiento del plazo otorgado en el primer párrafo, el juez administrativo ordenará el archivo —sin más trámite— de la solicitud, de tratarse de errores u omisiones formales, correspondiendo en este caso, interponer una nueva solicitud.

De tratarse de errores u omisiones sustanciales, el juez administrativo emitirá acto debidamente fundado, por el cual notificará el rechazo al solicitante de su pedido.

Art. 12. — En caso de pérdida, hurto o robo del cheque retirado, el beneficiario estará sujeto al procedimiento que rija de conformidad con las normas bancarias aplicables en la materia.

Art. 13. — Se aprueban por la presente los Formularios N' 559 y 559/A.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS LITORAL S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Santa Fe Oeste, Calchines y Paraná de AGUA Y ENERGIA S. E. CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL LITORAL S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

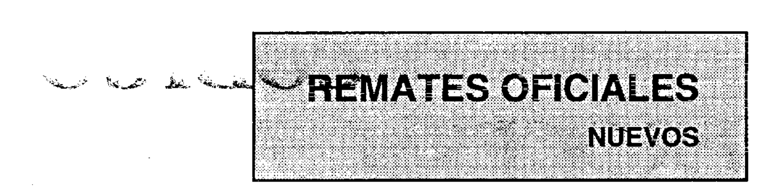
3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 2 de julio de 1993 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 — Antecedentes —.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 13 de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing.º CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 19/5 Nº 2431 v. 2/6/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 19

Gobernador Anaya y Lastra - Pcia. de Neuquén: Supermercado. Base de Venta $ 2.557.694.-

LICITACION Nº 53

L. N. Alem 447 - Tandil - Pcia. de Bs. As.: Supermercado. Base de Venta: $ 2.559.802.-

LICITACION Nº 71

Trieste 1376 - Berisso - Pcia. de Buenos Aires: Planta Panificadora y Depósito. Base de Venta $ 565.100.-

LICITACION Nº 73

Piedras 12/22 - Capital Federal: Supermercado. Base de Venta $ 5.934.688.-

LICITACION Nº 76

Bouchard 1654 - Ciudad de Córdoba - Pcia. de Córdoba: Supermercado. Base de Venta $ 1.873.049.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 28-5-93 a las 14.00 hs. en Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 27-5-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta.

I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires,** Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694. Te.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs. En **El Hogar Obrero,** Rosario 625, 5º Piso, Te.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

e. 19/5 Nº 2396 v. 26/5/93



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Conjunta Nº 198/93

Bs. As., 30/4/93

VISTO los decretos Nros. 993 y 994, ambos del 27 de mayo de 1991; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 993/91 se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que mediante el Decreto Nº 994/91 se creó el REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS para el personal comprendido en los alcances del mencionado sistema.

Que el Artículo 35º del Anexo I del Decreto mencionado en el primer considerando dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo de un comité integrado por funcionarios o ex-funcionarios de reconocido prestigio, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 27/92, y el Anexo II de su similar Nº 153/92, ambas de la Secretaría de la Función Pública, se incorporaron al nomenclador de "Funciones Ejecutivas" de los tres mayores índice de ponderación, entre otros, a unidades orgánicas de nivel Dirección Nacional, General y Dirección, de la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.

Que en consecuencia corresponde, proceder a la designación de los miembros integrantes del Comité de Selección de los futuros postulantes a cubrir las citadas funciones.

Que se ha tenido en cuenta la facultad otorgada por el citado Artículo 35º del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnanse miembros integrantes del Comité de Selección de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 35º del Anexo I del Decreto Nº 993/91, a las personas que se detallan a continuación:

Dr. Luis Nicolás FERREIRA (L. E. Nº 4.117.531)	Decano de la Facultad de Medicina
Sr. Senador Nacional Dn. Libardo SANCHEZ (L. E. Nº 6.700.741)	Vicepresidente de la Comisión de Deportes del Senado de la Nación
Sra. Adelina D'ALESIO de VIOLA (D. N. I. Nº 6.426.964)	Presidenta del Banco Hipotecario Nacional
Cnel. (R. E.) Dn. Antonio RODRIGUEZ (L. E. Nº 4.769.930)	Presidente del Comité Olímpico Argentino
Dr. Jorge Eduardo ANZORREGUY (L. E. Nº 4.527.845)	Ex-juez Nacional del Crimen

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. PABLO A. FONTDEVILA - Secretario de la Función Pública. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS - Secretario de Deportes de la Nación.

e. 19/5 Nº 2397 v. 19/5/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.103/93

Bs. As., 5/3/93

ANGLO SWISS REINSURANCE BROKERS LTD.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 84/89 y 199, los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional;

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 27 (VEINTISIETE) a ANGLO SWISS REINSURANCE BROKERS LTD., de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por WILLIS FABER & DUMAS LTD., con vigencia al 31.03.1993.

ARTICULO 3º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2398 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.168/93

Expediente Nº 27.856

Bs. As., 14/4/93

VISTO el presente expediente Nº 27.856 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación económico financiera de UTMA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que atento a que la aseguradora presentaba al 31-5-92 un déficit financiero de $ 530.061, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 21,40 %, se le intimó por proveído Nº 74.165 a presentar un plan de regularización de su situación financiera deficitaria.

Que a fs. 127/128 la Gerencia de Control hace saber que, con motivo de las verificaciones practicadas, la aseguradora al 31-10-92 presenta un déficit financiero de $ 542.027, con una relación entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 7 %.

Que en consecuencia, con fecha 16-12-92 se dicta el proveído Nº 74.563 (fs. 131) por el cual se intima a la aseguradora a revertir en el plazo de diez días dicho déficit financiero.

Que a fs. 147/148 se presenta la aseguradora proponiendo un plan de regularización y saneamiento de su déficit financiero, el cual no ha sido cumplimentado atento lo informado por la Gerencia de Control a fs. 161.

Que, en consecuencia, y atento los reiterados incumplimientos a las medidas ordenadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación a los fines de regularizar la situación financiera deficitaria, a fs. 162/164 dictamina la Gerencia Jurídica, encuadrando la conducta de la entidad en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091, para los supuestos de grave disminución en la capacidad económico financiera.

Que por proveído Nº 75.009 de fecha 26-2-93, obrante a fs. 165, se le corre traslado a la aseguradora en los términos del art. 82 de la ley 20.091, del dictamen mencionado.

Que a fs. 206/207 se presenta la aseguradora contestando el traslado conferido, contestación que es evaluada por la Gerencia Jurídica a fs. 233/236, donde se concluye que las argumentaciones vertidas en calidad de descargo, no logran desvirtuar los hechos que le fueran imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, sino que todo lo contrario, no hacen más que ratificar las irregularidades y el déficit financiero a cuya reversión se intimara.

Que atento a las manifestaciones de la aseguradora respecto de supuestos aportes en títulos que habrían sido depositados en primer lugar en el Banco Basel, y con posterioridad en Casa Puente, este Organismo libró sendos oficios a las mencionadas entidades financieras a fin de acreditar tal tenencia en custodia en dichas entidades, y trabar embargo sobre los títulos en cuestión, por proveídos 75.079 y 75.135 respectivamente.

Que las medidas ordenadas por esta Superintendencia de Seguros de la Nación no pudieron hacerse efectivas en razón de que no se registraban títulos depositados a nombre de la Cooperativa en las mencionadas entidades financieras.

Que atento la magnitud del déficit financiero y la conducta acreditada en autos en orden a la irregular tenencia de Títulos Públicos, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de UTMA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, razón por la cual esta Superintendencia de Seguros de la Nación, se encuentra obligada a adoptar las medidas necesarias para proteger adecuadamente el interés público comprometido en el control de las entidades aseguradoras.

Que la institución del régimen de control de la actividad aseguradora por parte del Estado significa necesariamente, que sólo pueden actuar en tal carácter aquellas entidades que reúnan los requisitos y condiciones que se estiman indispensables según el régimen legal, para el cumplimiento de las finalidades a que obedece la creación de ese sistema fiscalización.

Que entre esos propósitos aparece como primordial el que las entidades aseguradoras ofrezcan a quienes les confían la cobertura de sus riesgos, garantía suficiente de solvencia y seriedad. Consecuentemente, instrumentada esa protección del asegurado a través de la garantía de solvencia, el art. 58 sanciona al asegurador que acusa defectos en su capacidad económico financiera, con medidas que llegan a su exclusión del mercado asegurador conforme reiterada doctrina sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, muy especialmente en el caso "Occidente", "Patria", "Chacabuco", etc.

Que conforme a la sistemática del artículo 58 de la ley 20.091 y en mérito a la gravísima situación financiera de la entidad, en el caso es de aplicación la máxima sanción prevista en dicho dispositivo legal, por ser manifiestamente improcedente su continuidad operativa en el mercado.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 233/236, dictamen que integra la presente, y en uso de las facultades conferidas por el art. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a "U. T. M. A." UNION TALLERES MECANICOS DE AUTOMOVILES SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, Personería Jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 21.290 del 16 de julio de 1948; inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 21 de octubre de 1948 bajo el Nº 686 Libro 48 Folio 237 Tomo A; inscripta en el folio 187 del Libro de Actas Nº 7 bajo matrícula Nº 1674 del Instituto de Acción Cooperativa el 29 de setiembre de 1948; inscripta en el Registro de Entidades de Seguros mediante Resolución Nº 1443 del 24 de noviembre de 1948 bajo el Nº 237.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de "U. T. M. A." SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en Liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2399 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.170/93

Bs. As., 16/4/93

VISTO el presente expediente Nº 28.927 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se analizan los contratos de reaseguros de INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS frente a las disposiciones de la Ley 20.091 y reglamentación dictada en su consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 74.386 (fojas 411) se le solicitó a la aseguradora que expusiera los fundamentos técnicos que avalaban la adecuación entre las retenciones efectuadas en los contratos facultativos de reaseguro del Ramo Incendio y Aliados en los riesgos de Consorcio de Propietarios Virrey del Pino 1740 y Avda. La Plata 150 de la Capital Federal, y su capacidad económico financiera.

Que por nota 197.344 se presenta la aseguradora informando que las retenciones fueron efectuadas en base a los riesgos descriptos.

Que la Gerencia Técnica dictamina a fojas 415/417 concluyendo que si bien el análisis de un riesgo es de suma importancia para la suscripción de él, ello no implica que pueda retener por cuenta propia una suma que ponga en dificultades económico-financieras a la empresa en caso de ocurrencia del siniestro.

Que teniendo en cuenta que las "Disponibilidades" que surgen del Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar, presentado por la aseguradora al 30 de junio de 1992, ascienden a $ 5.406.172 y la retención efectuada en el Consorcio Virrey del Pino 1740 Capital Federal, asciende a U$S 5.100.000, representando el 94,33 % de las "Disponibilidades", se compromete seriamente el interés de asegurados y/asegurables.

Que dicha conducta, al importar una violación a los principios técnicos que rigen la actividad aseguradora, comprometiendo los intereses de los asegurados y/o asegurables configura un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por lo que se encuadró en las previsiones del artículo 58 del citado cuerpo legal.

Que, por Proveído Nº 74.826 de fecha 17 de febrero de 1993 (fs. 471) se le confirió a la entidad traslado de dicha imputación, en los términos del artículo 82 de la Ley 20.091.

Que por nota 204.757 (fs. 472/474) la aseguradora efectúa su descargo, el que es analizado por la Gerencia Técnica, con especial competencia en la materia, y por la Gerencia Jurídica, dictámenes que integran la presente y que, al no incluir ningún elemento nuevo a considerar, ratifica los hechos que se le imputan y el encuadre legal conferido a los mismos, en las previsiones del artículo 58 del de la Ley 20.091.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, así como las adecuaciones técnicas efectuadas por la aseguradora con posterioridad y los antecedentes sancionatorios que se registran al Folio 51 del Registro de Faltas y Sanciones.

Por ello, habiendo dictaminado la Gerencia Jurídica a fojas 477/481, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a INCA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS UN LLAMADO DE ATENCION.

ARTICULO 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2400 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.178/93

Expte. Nº 30.161

Bs. As., 27/4/93

VISTO el expediente Nº 30.161 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. INGRATTA, Gabriel Eduardo, matrícula Nº 43.997; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.771 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 12/13, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. INGRATTA, Gabriel Eduardo, matrícula 43.997, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2401 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.180/93

Bs. As., 29/4/93

VISTO, la convocatoria efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para la cobertura de los cargos de Gerente de Control (Nivel I), Gerente de Administración (Nivel II), Gerente Técnico (Nivel II), Gerente Jurídico (Nivel II), Gerente de Estudios (Nivel II) y Gerente de Liquidaciones (Nivel II), y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a la cobertura de dichos cargos, se ha respetado el sistema de selección establecido por el artículo 32 del Decreto Nº 993/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que por resolución conjunta Nº 4 de la Secretaría de la Función Pública del Ministerio del Interior y de esta Superintendencia de Seguros de la Nación del 14 de diciembre de 1992, se conformó el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 antes mencionado, designándose como miembros del mismo a los señores Diputados de la Nación doctor Alberto Daniel PIOTTI y licenciado Eduardo AMADEO, al señor ex-Secretario de Gestión Económica del Ministerio de Economía de la Nación ingeniero Jorge GANDARA, a la señora ex-Secretaria de Relaciones Institucionales del Ministerio del Interior y actual Presidente del Banco Hipotecario Nacional doña Adelina D'ALESSIO DE VIOLA y al señor Presidente de la Comisión Liquidadora del Instituto Nacional de Reaseguros, doctor Oscar Cayetano CHIALVO.

Que el Comité de Selección antes referido quedó constituido de ese modo, con el objeto de garantizar la más absoluta pluralidad de ideas y opiniones, como así también la solvencia técnica necesaria para evaluar con acierto cada una de las materias a cubrir en las respectivas gerencias concursadas.

Que cumpliendo con la normativa vigente, se convocó a postulantes para cubrir los cargos referidos mediante avisos publicados en los principales diarios del país, estableciéndose las condiciones de acceso y los diferentes perfiles requeridos para cada caso en particular.

Que a dicha requisitoria se presentaron con sus respectivos antecedentes doscientos sesenta y nueve (269) aspirantes, cuyos curriculum vitae fueron sometidos al análisis de los miembros del Comité de Selección.

Que de conformidad con las normas imperantes, el Comité de Selección ha analizado cuidadosamente los antecedentes aportados por los aspirantes.

Que como corolario de esa labor, el Comité de Selección elaboró las ternas respectivas en orden de méritos para los cargos de Gerente de Control (Nivel I), Gerente de Administración (Nivel II), Gerente Técnico (Nivel II), Gerente Jurídico (Nivel II), Gerencia de Estudios (Nivel II) y Gerente de Liquidaciones (Nivel II).

Que en consecuencia, corresponde a la máxima autoridad de este organismo seleccionar entre los integrantes de las ternas respectivas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 del Decreto Nº 993/91 del Poder Ejecutivo Nacional, a los postulantes que satisfagan mejor el perfil requerido en la convocatoria.

Que en esa inteligencia, se estima oportuno proceder a la designación en el cargo de Gerente de Control de la Superintendencia de Seguros, al doctor Horacio Alberto LEVY, en virtud no sólo de los excelentes antecedentes profesionales que exhibe, sino también de la activa e importante participación que ha desarrollado en este organismo de fiscalización en la etapa de transformación del mercado asegurador argentino que desde 1989 viene encarando el Superior Gobierno de la Nación.

Que en el caso de los doctores Héctor Fernando COZZOLINO y Juan José LUNA, ternados también para cubrir el cargo de Gerente de Control de esta dependencia, si bien es cierto que sus antecedentes técnicos y profesionales resultan ponderables, la circunstancia de que ambos estén en la actualidad ajenos a las contingencias que afronta el sector asegurador de este país (el primero por residir en la República de Venezuela y el segundo por haber cesado en la actividad hace ya dieciséis años) torna recomendable postergarlos en esta instancia de la selección.

Que por otra parte, resulta conveniente proceder a la designación del doctor Eduardo Horacio ALVAREZ como Gerente de Administración de la Superintendencia de Seguros, en virtud de la dilatada experiencia que acredita dentro del ámbito de la Administración Pública a través de veintiséis años de reconocida actuación, ocupando durante buena parte de ese lapso cargos de singular relevancia que le permitieron solidificar conocimientos en materia de administración y finanzas públicas.

Que los también ternados para ocupar dicha vacante, doctores María Cristina ZINKO y Nilo Omar ZANOR, a pesar de haber acreditado suficiente solvencia técnica, reconocen menores antecedentes en la Administración Pública Nacional, lo que hace recomendable optar, como ya quedara dicho, por la designación del doctor Eduardo Horacio Alvarez.

Que para el cargo de Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros, teniendo en consideración la propuesta formulada por el Comité de Selección, resulta pertinente designar al doctor Claudio Omar MORONI, en virtud de la destacada actuación académica que desarrolla en la Universidad de Buenos Aires, los notables antecedentes profesionales que registra en la Justicia Nacional y en este organismo de contralor, además de la relevante participación que le cupo en la redacción de normas trascendentales vinculadas al proceso de transformación del mercado asegurador argentino.

Que respecto del doctor Diego José GRONDONA y del Licenciado José Luis FRANCIOLI, también ternados para dicho cargo, corresponde no considerarlos en esta circunstancia, ya que si bien acreditan antecedentes laborales vinculados a aspectos técnicos del negocio asegurador, la poca experiencia profesional y académica en el primer caso, y el hecho de no acreditar la formación universitaria requerida en la convocatoria en el segundo, justifican la decisión de designar para el cargo en cuestión al doctor Claudio Omar MORONI.

Que para el cargo de Gerente Jurídico de esta Superintendencia de Seguros, resulta procedente designar a la doctora Teresa del Niño Jesús VALLE de SOSA, en razón de los importantes antecedentes académicos y profesionales que posee, y que han quedado corroborados a lo largo de su dilatada trayectoria en esta dependencia.

Que los doctores Horacio Raúl CRESPO y Germán Norberto RIOBO, quienes comparten la terna junto a la doctora Teresa del Niño Jesús VALLE de SOSA, si bien registran antecedentes suficientes, no igualan de modo alguno la solvencia profesional que acredita la nombrada para el desempeño del cargo en cuestión.

Que asimismo resulta procedente designar al Licenciado Miguel Angel BAELO en el cargo de Gerente de Estudios de esta entidad fiscalizadora, habida cuenta de la óptima currícula que acredita en materia académica y profesional, que le permite satisfacer acabadamente las expectativas que se tuvieron en cuenta al tiempo de efectivizar la convocatoria para la cobertura de este cargo.

Que los restantes integrantes de la terna, Licenciados Hernán Ariel STEINBRUM y Ernesto Alfredo ROSA, si bien debe admitirse que cumplimentan el perfil requerido para el cargo para el cual se postularon, su poco contacto técnico y profesional con la actividad aseguradora, aconsejan relegarlos en sus aspiraciones en esta instancia.

Que para el cargo de Gerente de Liquidaciones de esta Superintendencia de Seguros, el Comité de Selección ha ternado en primer lugar en orden de mérito, al doctor Carlos Alejandro DE BELAIEFF.

Que sin perjuicio de ello, no resulta conveniente ni razonable designar al referido profesional en el cargo mencionado, debido a que en oportunidad de desempeñarse como Subgerente de Liquidaciones de la que fuera Gerencia de Control, Evaluación y Liquidaciones de este organismo, cumpliendo funciones de similar naturaleza a las que ahora se concursan, evidenció serios problemas en la conducción y manejo de dicha área que determinaron su desplazamiento.

Que siendo así, resulta aconsejable designar en el cargo de Gerente de Liquidaciones de esta dependencia al ternado en segundo lugar, doctor Mariano HERRERA, quien además de su reconocida trayectoria profesional en el Ministerio de Economía y el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Eduardo Horacio ALVAREZ (L. E. Nº 7.604.869).

ARTICULO 3º — Designar en el cargo de Gerente Técnico en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Claudio Omar MORONI (D. N. I. Nº 13.645.872).

ARTICULO 4º — Designar en el cargo de Gerente Jurídicó en el Nivel II de cargo con función ejecutivo, a la doctora Teresa del Niño Jesús VALLE de SOSA (D. N. I. Nº 4.769.700).

ARTICULO 5º — Designar en el cargo de Gerente de Estudios en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al Licenciado Miguel Angel BAELO (C. I. P. F. Nº 10.632.124).

ARTICULO 6º — Designar en el cargo de Gerente de Liquidaciones en el Nivel II de cargo con función ejecutiva, al doctor Mariano HERRERA (D. N. I. Nº 13.417.570).

ARTICULO 7º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución, será afectado a la partida específica del crédito presupuestario de la Superintendencia de Seguros vigente para el presente ejercicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese y publíquese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2402 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.185/93

Expte. Nº 16.545

Bs. As., 3/5/93

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. Nº 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación de "LA ASEGURADORA RIO DE LA PLATA Cía. de Seg. S. A." al funcionario Dr. Raúl A. Reffray L. E. Nº 8.511.013, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actuantes en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2403 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.186/93

Expte. Nº 28.312

Bs. As., 3/5/93

VISTO la función de liquidación de entidades aseguradoras asumidas por SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.091 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha producido un notorio incremento en el número de entidades aseguradoras en liquidación, por lo que es menester reorganizar el personal afectado a dichas tareas;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. Nº 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en la liquidación de "GALICIA Y RIO DE LA PLATA Cía. de Seg. S. A." al funcionario Dr. Raúl A. Reffray L. E. Nº 8.511.013, quien revestirá el carácter de delegado liquidador de Superintendencia de Seguros de la Nación y cumplirá su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actuantes en funciones.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2404 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.189/93

Expte. Nº 30.231

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.231 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GUEVARA, Carlos Rubén, matrícula Nº 36.129; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.788 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GUEVARA, Carlos Rubén, matrícula 36.129, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2405 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.190/93

Expte. Nº 30.241

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.241 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. GIAIMIS, Alberto Hugo, matrícula Nº 40.163; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.909 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. GIAIMIS, Alberto Hugo, matrícula 40.163, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2406 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.191/93

Expte. Nº 30.242

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.242 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. DONADINI, Jorge Eugenio, matrícula Nº 40.358; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.790 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 8 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13/14, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. DONADINI, Jorge Eugenio, matrícula 40.358, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2407 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.192/93

Expte. Nº 30.235

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.235 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. BORSANI, Héctor José, matrícula Nº 13.549; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.789 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. BORSANI, Héctor José, matrícula 13.549, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2408 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.193/93

Expte. Nº 30.183

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.183 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. PASSENNHEIM, Miguel Angel, matrícula Nº 7.654; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.807 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. PASSENNHEIM, Miguel Angel, matrícula 7.654, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2409 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.194/93

Expte. Nº 30.178

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.178 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. FRUTOS FERNANDEZ, Jorge matrícula Nº 24.688; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.708 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 10 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15/16, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. FRUTOS FERNANDEZ, Jorge, matrícula 24.688, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2410 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.195/93

Expte. Nº 30.203

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.203 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. RUSSO, Alejandro Ariel, matrícula Nº 39.082; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.915 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 9 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14/15, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. RUSSO, Alejandro Ariel, matrícula 39.082, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2411 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 22.196/93

Expte. Nº 30.099

Bs. As., 5/5/93

VISTO el expediente Nº 30.099 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Sr. MONTES MONPELAT, Héctor Gonzalo F., matrícula Nº 36.827; y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado, por proveído Nº 74.752 se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091 corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que a fs. 11 obra constancia de la notificación de dicho proveído, no habiendo el imputado presentado descargo alguno.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que el incumplimiento en que ha incurrido el imputado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto en el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros del imputado en caso de persistir su conducta, atento a lo dispuesto en el referido art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto por el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 16/17, el que debe considerarse parte integrante de la presente resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros, Sr. MONTES MONPELAT, Héctor Gonzalo F., matrícula 36.827, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

ARTICULO 2º — Hacer saber al Sr. Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establece los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2412 v. 19/5/93

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 22.220/93

Bs. As., 13/5/93

VISTO la Resolución Nº 20.760; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se estipularon los parámetros para acreditar el capital mínimo de las entidades de seguros de retiro, previsto en el artículo 9º de la Resolución Nº 19.106;

Que en lo que respecta al capital mínimo requerido en función al importe de los compromisos técnicos, se estima que corresponde adoptar similares niveles que los previstos en el punto 30.1.3.a. de la Resolución 21.523;

POR ELLO,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del artículo 9º de la Resolución Nº 19.106, según redacción dada por Resolución Nº 20.760, por el siguiente:

"ARTICULO 9º: Las entidades que operen en la cobertura definida en el artículo 1º deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los DOS (2) parámetros que se determinan a continuación:

a) PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ($ 891.700,-)

b) CUATRO POR CIENTO (4 %) de los Compromisos Técnicos".

ARTICULO 2º — La presente Resolución será de aplicación para los estados contables correspondientes al período cerrado el 31 de marzo de 1993, inclusive.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 19/5 Nº 2413 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 10 de mayo de 1993.

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer prueba por infracción a los citados artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del

artículo 1004. — Fdo. REYNALDO ESTEBAN RAMIREZ — Administrador — ADUANA DE FORMOSA sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la ciudad capital.

Apellido y Nombres	Sumarios Nº	Artículos	Multa Mínima
SOTO, Venancia	SA24-012/90	977	$ 11,00
JARA, Sergio	SA24-013/90	977	$ 20,00
ARRIOLA, Jovita Natividad	SA24-015/90	977	$ 11,00
MARTINEZ, Matilde	SA24-022/90	977	$ 30,00
FLORES, Rita	SA24-023/90	977	$ 9,00
ARIAS, Elena	IDEM	977	Solidaria
MORENO, Marta Isabel	SA24-024/90	977	$ 43,00
ROMERO, Ramona	SA24-035/90	985/987	$ 746,00
ARRIETA, Fidel	SA24-037/90	985/987	$ 150,00
AYALA, Aderqui	SA24-049/90	985/987	$ 5.450,00
			Solidaria
JUAREZ, Segundo Misael	SA24-054/90	985/987	$ 896,00
ALFONSO, Estanislao Ramón	SA24-074/90	985/987	$ 421,00
GARCIA, Teresa	SA24-078/90	985/987	$ 267,00
			Solidaria
MOSER, Rubén Darío	SA24-081/90	985/987	$ 555,00
BASUALDO, Valentín	SA24-083/90	985/987	$ 460,00
VELAZQUEZ, Toti y	SA24-087/90	985/987	$ 1.056,00
FERNANDEZ, Guillermo	IDEM	IDEM	Solidaria
ZARATE, Pedro y	SA24-088/90	985/987	$ 222,00
PEREZ, José	IDEM	IDEM	Solidaria
QUIROGA, Zulema	SA24-089/90	985/987	$ 266,00
			Solidaria
TURRACA, René Alberto	SA24-096/90	985/987	$ 409,00
ROMAN, Jorge José	SA24-099/90	985/987	$ 458,00
DUBLIZKY, Christian Javier	SA24-102/90	985/987	$ 454,13
CANTEROS, Juan Alberto	SA24-107/90	985/987	$ 570,00
FURLANO, Miguel Angel	SA24-108/90	985/987	$ 500,00
ACOSTA, Emiliana y	SA24-118/90	985/987	$ 498,00
TRINIDAD, José	IDEM	IDEM	Solidaria
CAÑETE, Dora Antonia	SA24-128/90	985/987	$ 621,00
SANTILLAN, Daniel	SA24-130/90	985/987	$ 673,00
RODA, Antonio Oscar	SA24-131/90	985/987	$ 553,00
KOLLER, Rudi	SA24-136/90	985/987	$ 503,00

e. 19/5 Nº 2414 v. 19/5/93

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber al señor Rolando ALDABEZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 11.730.692, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 020/92, caratulado: "ROLANDO ALDABEZ S/INFRACCION ART. 987 CODIGO ADUANERO — TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERIA EN PLAZA CON FINES COMERCIALES", que tramita ante esta Aduana, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, de la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///-RRANQUERAS (CHACO), 19 de enero de 1993. VISTO ... y, CONSIDERANDO: .... Por ello: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS: RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Rolando ALDABEZ titular del D. N. I. Nro. 11.730.692, con el decomiso irredimible de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración a fs. 6 y con una multa de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 697,89), equivalente a una vez el valor en plaza, actualizado de las mismas, por la infracción prevista y penada en el art. 987 de la Ley 22.415. — ARTICULO 2º — ADJUDICAR a Rentas Generales de la Nación el producido de la subasta de las mercaderías en infracción, conforme lo prescribe el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). — ARTICULO 3º — REGISTRESE. Notifíquese. Firme y consentido que fuere, elévese copia del presente fallo y la documentación respectiva, al Registro General de Infractores Hecho, pase a la Sección CONTABILIDAD, a los efectos de la ejecución de la multa impuesta, conforme a las disposiciones vigentes en la materia. Finiquitado que fuere, siga a la Sección Sumarios a sus efectos". — FALLO Nº 051/93-BA. — FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 19/5 Nº 2415 v. 19/5/93

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a la Señora Juana Rosa CABRERA, titular de la Cédula de Identidad Nº 735.451, expedida por la Policía del Paraguay, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 018/92, caratulado: "JUANA ROSA CABRERA S/INFRACCION ART. 987 CODIGO ADUANERO — TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCADERIA EN PLAZA CON FINES COMERCIALES", que tramita por ante esta Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, de la ciudad homónima, Provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: ///-RRANQUERAS (CHACO), 19 de enero de 1993. VISTO ... y, CONSIDERANDO: .... Por ello: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS: RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Juana Rosa CABRERA, titular del C. I. Policía del Paraguay Nro. 735.451, con el decomiso irredimible de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración a fs. 5/6 y con una multa de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVO ($ 145,85), equivalente a una vez el valor en plaza, actualizado de las mismas, por la infracción prevista y penada por el art. 987 de la Ley 22.415. — ARTICULO 2º — ADJUDICAR a Rentas Generales de la Nación el producido de la subasta de las mercaderías en infracción, conforme lo prescribe el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). — ARTICULO 3º — REGISTRESE. Notifíquese. Firme y consentido que fuere, elévese copia del presente fallo y la documentación respectiva, al Registro General de Infractores Hecho, pase a la Sección CONTABILIDAD, a los efectos de la ejecución de la multa impuesta, conforme a las disposiciones vigentes en la materia. Finiquitado que fuere, siga a la Sección Sumarios a sus efectos". — FALLO Nº 048/93-BA. — FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 19/5 Nº 2416 v. 19/5/93

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber al señor Vicente Ramón PEREZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.943.641, expedida por la Policía de la Capital (República del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 033/89, caratulado: "VICENTE RAMON PEREZ S/PRESUNTA INFRACCION ART. 987 CODIGO ADUANERO", que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///-RRANQUERAS (CHACO), 13 de enero de 1993. VISTO ... y, CONSIDERANDO: .... Por ello: EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS: RESUELVE: ARTICULO 1º — CONDENAR a Vicente Ramón PEREZ, titular del C. I. Nro. 1.943.641 policía del Paraguay, con el decomiso irredimible de las mercaderías secuestradas en autos, de figuración a fs. 5/6/7 y con una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (675,47), equivalente a una vez el valor en plaza, actualizado de las mismas, por la infracción prevista y penada en el art. 987 de la Ley 22.415. — ARTICULO 2º — ADJUDICAR a Rentas Generales de la Nación el producido de la subasta de las mercaderías en infracción, conforme lo prescribe el art. 885 del Código Aduanero (Ley 22.415). — ARTICULO 3º — REGISTRESE. Notifíquese. Firme y consentido que fuere, elévese copia del presente fallo y la documentación respectiva, al Registro General de Infractores Hecho, pase a la Sección CONTABILIDAD, a los efectos de la ejecución de la multa impuesta, conforme a las disposiciones vigentes en la materia. Finiquitado que fuere, siga a la Sección Sumarios a sus efectos-" — FALLO Nº 033/93-BA. — FDO. CARLOS CESAR MONTENEGRO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 19/5 Nº 2417 v. 19/5/93

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Se citan a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles perentorios comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas, en sus Sumarios Contenciosos, respectivos, por la presunta infracción aduanera imputada (Art. 977 de la Ley 22.415), y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. Se detallan los montos mínimos de la Multa (art. 930/932 del C. A.). FIRMADO: ROBERTO FIDEL SANABRIA, SUBADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

SUMARIOS	INTERESADO/A	MULTA MINIMA
SA58-93/031	PEDRO SAN MARTIN PIZARRO	22,20
SA58-91/083	EDUARDO S. MENDOZA	118.-

e. 19/5 Nº 2418 v. 19/5/93

ADUANA DE POSADAS

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C. A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C. A. FIRMADO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C. A.	Multa Mínima
343/91	NEVES, Orlando Carlos	985-986-987	445,80
883/91	FARIÑA, María Concepción	985-986-987	347,33
886/91	CARDOZO, Lidio	985	447,42
1097/91	GIMENEZ de GOMEZ, Carmen	985-986-987	808,69
104/92	BOGADO, María Estela	985	1.691,52
222/92	AYALA, Viviana	986	616,06
514/92	MAIDANA, Julio César	986	22,46
697/92	LOPEZ SANTA CRUZ, María	985	898,80

e. 19/5 Nº 2419 v. 19/5/93

ADUANA DE RIO GRANDE

Expediente SA-49-010/91

Se hace saber a Manuel Emilio MIRANDA con documento que en el expediente SA-49 Nº 010/91, se ha ordenado notificarle la siguiente providencia: Río Grande, 23-4-89. Se cita a Manuel Emilio MIRANDA, TITULAR de la Mercadería afectada al presente expediente por acta obrante a fs. 1 para que dentro de los 10 días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA-49-Nº 010/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento Art. 1004, y presentarse obligatoriamente con patrocinio letrado (Art. 1030 y siguientes del CA) Monto mínimo de la multa (Art. 930/2 del C. A.) $ 67,04 (Sesenta y siete con 04/100). NOTIFIQUESE. Firmado Rodolfo Paita. Subadministrador de Aduana de Río Grande, a cargo de la Administración.

e. 19/5 Nº 2420 v. 19/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 684/93

Designación de representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales

Bs. As., 13/5/93

VISTO lo solicitado por la Dirección de Zona VI Metropolitana, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas de la Dirección citada en el VISTO, resulta menester designar nuevos Representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales ante los Tribunales de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que le compete.

Que atento lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar a los abogados de la Dirección de Zona VI Metropolitana BALBI, Federico Carlos (Legajo Nº 27.675/94), LATORRE, Osvaldo Rosario (Legajo Nº 30.943/08), FUERTES, Juan Carlos (Legajo Nº 30.760/75) y VACCARO, Alfredo Alejandro (Legajo Nº 24.689/13), para que conjunta, separada o individualmente, actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los Juicios Universales que tramitan por ante los tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, relativos a contribuyentes y/o responsables dependientes jurisdiccionalmente de esa Dirección, cuando la Dirección General Impositiva tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener el reconocimiento y el cobro de impuesto, a su actualización, recargos, intereses resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo, ello sin desmedro de las facultades que, por Resolución 400/91, son propias del Departamento Asuntos Legales dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana.

Art. 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

ART. 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por la Jefatura de la Dirección de Zona VI Metropolitana.

ART. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 19/5 Nº 2421 v. 19/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Bs. As., 6/5/93

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 4

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-004-93	30-62029487-6		SILARSA S. A.

e. 19/5 Nº 2422 v. 19/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - Sección Trámites Nº 2

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
5/870	30-60035372-8	—	M. HEREDIA Y CIA. S. A.

e. 19/5 Nº 2423 v. 19/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
71-104	20-05474288-7	Juan Carlos GALLO

Total de constancias: una (1).

e. 19/5 Nº 2424 v. 19/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/5/93

D. G. I. COMUNICA

Se detalla seguidamente los llamados a Concursos Internos de Jefaturas exclusivamente para agentes que revistan en la Planta Permanente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA suscripto por el Subdirector General de Administración C. P. FERNANDEZ BALBOA.

FECHA	Nº COMUNICADO	DEPENDENCIA CONCURSADA	FECHA CIERRE
13/5/93	1387	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 dependiente de la Región Bahía Blanca. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1388	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Mendoza. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1389	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región La Plata. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1390	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1391	Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 4 dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 1)	15/6/93
13/5/93	1392	Jefatura de la Agencia La Rioja dependiente de la Región Córdoba. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1393	Jefatura de la Agencia Santiago del Estero dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1394	Jefatura de la Agencia Jujuy dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1395	Jefatura de la Agencia Formosa dependiente de la Región Resistencia. (Grupo 24 Func. 2)	15/6/93
13/5/93	1396	Jefatura del Distrito San Ramón de la Nueva Orán dependiente de la Región Tucumán. (Grupo 23 Func. 2)	15/6/93

Más detalles referente a los Concursos mencionados pueden ser solicitados en las respectivas Jefaturas o en División Empleos - Rivadavia 1355 Piso 3º.

e. 19/5 Nº 2425 v. 21/5/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 4

Disposición Nº 4/93

Notificación por edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación. Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 7/5/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables de más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
LOSANUVSKY PEREL, Vicente	20-00386316-7	Agencia Nº 51
CHIARAMONTE, Ricardo Luis	20-04291333-3	Agencia Nº 51
GARAT, María Celia	27-00245305-9	Agencia Nº 51
FORESTADORA DEL NORTE S. A.	30-50468690-2	Agencia Nº 51
ABOLENGO S. C. A.	30-51264204-3	Agencia Nº 51
LOS GRANADOS S. C. A.	30-51560616-1	Agencia Nº 51
EL HYMEC S. A.	30-51729651-8	Agencia Nº 51
LA GRANJA S. A.	30-52562833-3	Agencia Nº 51
S.A.C.I.F.A.G. DE CONSTRUC.	30-52879218-5	Agencia Nº 51
SANTA SABINA S. C. A.	30-54559428-1	Agencia Nº 51
COOPERATIVA DE TRABAJO	30-54671560-0	Agencia Nº 51
NAZARETH S. A. I. C.	30-54808018-1	Agencia Nº 51
GUADALAJARA S. R. L.	30-55986283-1	Agencia Nº 51
29 de JUNIO S. A.	30-57286565-3	Agencia Nº 51
CLUB EL CARMEN S. A.	30-57606947-9	Agencia Nº 51
R.P.M. S. A.	30-59495596-6	Agencia Nº 51
SILVINA AGUIRRE PROPIEDADES	30-59651112-7	Agencia Nº 51
INTERSOL S. A.	30-60924050-0	Agencia Nº 51
CHOLET S. A.	30-61171073-5	Agencia Nº 51
COMERCIALIZACION DE TARJETAS	30-61308781-4	Agencia Nº 51
PRELK S. A.	30-61506833-7	Agencia Nº 51
ALBREMATICA S. A.	30-61526767-4	Agencia Nº 51
DON GUIDO S. A.	30-62184485-3	Agencia Nº 51
INGEVIAL EMP. CONSTRUCT.	30-62351265-3	Agencia Nº 51
J.L.G. S.R.L.	30-62386928-4	Agencia Nº 51
JOYAS ESPECIALES S.R.L.	30-62637767-6	Agencia Nº 51
KORN FERRY INTERNATIONAL	30-62765983-7	Agencia Nº 51
SEGURIDAD JUNCAL S. A.	30-62896115-4	Agencia Nº 51
TECNODIVERSION S. R. L.	30-62908171-9	Agencia Nº 51
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	Agencia Nº 51
BRAGA MENENDEZ S. A.	30-63181881-8	Agencia Nº 51
CABEZAS, Luis María	30-63187391-6	Agencia Nº 51
ALMAJARA S. A.	30-63196825-9	Agencia Nº 51
SERPIR S. A.	30-63378694-8	Agencia Nº 51
CAESAR PARK ARGENTINA S. A.	30-63643888-6	Agencia Nº 51
MAC SHOP S. A.	30-63751309-1	Agencia Nº 51
CHACABUCO 175 S. R. L.	30-63989492-0	Agencia Nº 51
COMPAQ LATIN AMERICA Co.	30-64000318-5	Agencia Nº 51
HIJOS DE M. ALLALTUNI S. R. L.	30-64016256-9	Agencia Nº 51
AOKI CORPORATION	30-64189259-5	Agencia Nº 51
DERMOND S. A.	30-64247317-0	Agencia Nº 51
SUCESORES DE P. MOSOTEGUY	33-50789283-9	Agencia Nº 51
CLUB DE LAS NACIONES	33-64324146-9	Agencia Nº 51
OSOS S. A.	33-64944317-9	Agencia Nº 51

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CARMOURTERES - Jefe Región Nº 4.

e. 19/5 Nº 2426 v. 26/5/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Lenteja (Lens culinaris Medik), de nombre ARBOLITO obtenida por INTA - ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA SALTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Patrocinante: Ing. Agr. Claudio Panadero PASTRANA

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar de lenteja ARBOLITO se diferencia de SILVINA INTA y de NATALIA INTA en las siguientes características:

	ARBOLITO	SILVINA INTA	NATALIA INTA
Nº de flores por racimo	dos y tres	dos	dos
Color de la flor	blanca	blanca con leves líneas de color violáceo claro	blanca con leve color violáceo claro
Nº de vainas por nudo	dos y tres	dos	dos
Diámetro del grano	<50 % retenido en tamiz de 6 mm	64 % > de 6 mm	80,2 % > de 6 mm
Color de la Semilla	castaño	amarillo verdoso	blanco cremoso
Peso de 1000 semillas	39 g	62 g	82 g

Fecha de verificación de estabilidad: 21/5/88

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 19/5 Nº 2427 v. 19/5/93

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., sociedad que incorporará como activo el conjunto de instalaciones del Sistema de Transporte, con tensiones iguales o superiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y menores a CUATROCIENTOS KILOVOLTIOS (400kV) de titularidad de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendidas dentro de los límites de las Provincias de CATAMARCA, JUJUY, LA RIOJA, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN, que constituyen la Región Eléctrica del Noroeste Argentino. La EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A. es concesionaria del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal en la Región Eléctrica del Noroeste Argentino.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO TRANSNOA S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS MIL ($ 1.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 30 de julio de 1993 a las 12 Hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 24 de agosto de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía.

e. 7/5 Nº 2272 v. 20/5/93

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Pico Truncado I y Pico Truncado II de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E.

CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las instrucciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS PATAGONICAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego, Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 7 de mayo de 1993 a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000)

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 21 de junio de 1993 a las 12.00 horas, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 1º de julio de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 — Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 7/5 Nº 2290 v. 20/5/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO INMOBILIARIO PROVINCIAL VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

33 Lotes de terreno baldíos, ubicados en la localidad de Fuentes, Provincia de Santa Fe, sobre Bv. Reconquista entre calle Alfonso y Bv. Independencia, que se individualizan seguidamente y con las **BASES** que en cada caso se indican:

— **Lotes 4 al 26** de 350 m² $ 1.900 cada lote

— **Lotes 27 y 28** de 270 m² $ 1.800 cada lote

— **Lotes 29 al 36** de 350 m² $ 2.100 cada lote

Todos los inmuebles se encuentran desocupados. Títulos de propiedad a nombre de Ferrocarriles Argentinos.

Fecha y lugar de subasta: 28 de mayo de 1993 a las 10 horas en la Estación Ferroviaria.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A. sobre la comisión; y c) el saldo dentro de los quince días corridos de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los **gastos, impuestos y honorarios** serán a cargo del comprador.

La **venta** queda **sujeta** a la **aprobación** de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Primera Junta 2542 Santa Fe y Consorcio Inmobiliario Provincial: Paraguay 848 o Mitre 772 Rosario, Provincia de Santa Fe.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Valor del pliego: sin cargo.

Buenos Aires,

e. 17/5 Nº 2430 v. 27/5/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nros. 239.522/523 y de u$s 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. F. Fernández. Bs. As., 08.12.92. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro — ADOLFO B. ZANIBONI, Analista del Tesoro. — CARMEN DE SANTO, Asistente del Tesoro.

e. 20/4 Nº 45.201 v. 19/5/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nos. 3282 y 3371".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-57066316-6	COFADA S.A.

CARLOS CORONADO, Director Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 14/5 Nº 2381 v. 20/5/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 87,50 Nros. 239.807/808 de u$s. 437,50 Nº 2.100.404 de u$s. 875 Nros. 3.411.099/102 de u$s. 8.750 Nros. 6.970.515/549, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. José Luis Pereyra Lucena (h.). Bs. As. 29/4/93. Buenos Aires. — Tesoro. — ADOLFO B. ZANIBONI - Analista del Tesoro.

e. 18/5 Nº 48.471 v. 16/6/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 30/4/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

CONTICELLO, HUGO ROBERTO

RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO

VAZQUEZ, MARTIRES

e. 7/5 Nº 2289 v. 20/5/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/5/93.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 —piso 4º— Capital Federal.

ISLAS FLORENTINO

e. 18/5 Nº 2393 v. 1/6/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25